PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1988

Mayo

Boletín Judicial Núm. 930

Año 76º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXVI MAYO, 1988 Nº 930

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DRA. PURA LUZ NUÑEZ
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A. **Santo Domingo, D. N.**



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de Casación interpuesto por:

	Pág.
María Amparo	610
Rolando Reves Frías	614
Luis del Rosario Suárez	617
Duarte Pérez y Pérez	620
Aurelio Pérez Nova	622
Mario E. Deschamps	625
Dimas F. Méndez Cueto y comp.	628
Antonio Ortiz	631
Lic. Rafael Flores Estrella	635
Constructora Borrell y Asociados, C. por A.	660
Rafael Núñez y comp.	667
Luis Paulino Inoa Benedicto y comp.	674
Francisca E. Fernández Morilla	680
Ramón Vinicio Rosario	687
Goma Bell, C. por A.	694
Alour G. Meyer y comp.	699
Dr. Ponciano Rondón Sánchez y comp.	705
María P. Caraballo Vda. Estrella y comp.	715
María del Pilar Hernández García	722
Celso Natera Guzmán y comp.	726
Manuel Rodríuez Santana	729

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES

DONACION

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1988 N° 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de septiembre de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): María Amparo y compartes.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Intervinientes(s): Antonio Núñez Rodríguez y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Amparo, Dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección Carrejón, del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, cédula No. 1032, serie 63, quien actúa en su calidad de madre y tutora de sus hijos menores Eutoquía, Inosencio, Antonio, Guillermina y Guillermo Suárez Amparo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 19 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Antonio Núñez Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona

civilmente responsable y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 54 dictada en fecha 31 de enero de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Osiris Rafael Isidoro, actuando a nombre y representación de la señora María Amparo, como madre y tutora legal de los menores Eutoquia, Antonio, Guillermina, y Guillermo Suárez Amparo, en contra del nombrado Antonio Núñez Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Núñez Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara al nombrado Antonio Núñez Rodríguez, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio del señor Eliseo Suárez (fallecido) y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena al nombrado Antonio Núñez Rodríguez, en su doble calidad al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la señora María Amparo y de sus hijos menores Eutoquia, Inocencia, Antonio, Guillermo y Guillermina Suárez Amparo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre Eliseo Suárez; **Quinto:** Se condena al nombrado Antonio Núñez Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidoro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la no culpabilidad del prevenido Antonio Núñez Rodríguez, por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas por la ley, y haberse debido el accidente a la falta exclusiva de la víctima y en consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, y se condena a la parte civil constituida al pago de las

costas civiles, ordenando la distracción a favor de los Dres. Ezequiel Antonio González y Germán García López abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Enrique Paulino Then, cédula No. 34043, serie 56, a nombre y representación de la recurrente María Amparo, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 15 de febrero de 1988, firmado por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Bruno Aponte Cotes, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la Compañía puesta en causa, de conformidad con la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, María Amparo, parte civil constuituida, y compartes, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a

Antonio Núñez Rodríguez y Seguros Pepín, S.A,; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Amparo y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1988 N° 2

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrit Nacional, de fecha 19 de octubre de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Rolando Reyes Frías
(Abogado(s):
Recurrido(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte C tes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Reyes Frías, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Simón Bolívar No. 37, barrio Simón Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1981, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Gumercinda Bell , contra la sentencia N . 1550, de fecha 27 de julio de 1981, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo dice así: Se condena al señor Rolando Reyes Frías, a RD$20.00 mensuales 2 años de prisión sin cumple ejecutoria no obstante cualquier recurso y a partir de la querella; **SEGUNDO:** Se modifica dicha sentencia y se

BIBLIOTECA

condena al señor Rolando Reyes Frías, portador de la cédula de identificación personal No. 11286, serie 8, residente en la calle Simón Bolívar No. 37, Barrio Simón Bolívar, D.N., y se condena a Treinta Pesos Oro (RD$30.00), mensuales a favor de su hijo menor de tres meses de nacido Anyer Villanueva, procreado con la menor Gumercinda Villa Nueva; y **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación interpuesto en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 19 de octubre de 1981;

Visto el aut dictado en fecha 5 de mayo de 1988, del corriente año, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Leonte R. Alburquerque C., Juez de este Tribunal para completar la mayoría de la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rolando Reyes Frías, fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido sublibertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley 2402 de 1950; que, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rolando Reyes Frías, contra la sentencia dicta por la 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, dictado el 19 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Recurrente al pago de las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno

Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1988 N° 3

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1980.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Luis del Rosario Suárez.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis del Rosario Suárez, dominicano, mayor de edad, residente en el Km 28 carretera Duarte casa N° 5, cédula No. 6781, serie 68; contra la sentencia dictada por la 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por María G. Martínez Laureano, contra la sentencia No. 316, de fecha 13 de febrero del año 1980, del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara a Luis del Rosario Suárez, culpable de

violar la Ley 2402; **Segundo:** Condena a Luis del Rosario Suárez, al pago de una pensión alimenticia, en favor de sus hijos menores Luisa y Kelvin Martínez, procreados con la señora María G. Martínez Laureano, de RD$40.00 mensuales y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Luis del Rosario Suárez,, a sufrir la pena de Dos años de prisión correccional, en caso de no cumplir su obligación de padre frente a sus menores, ejecutoria a partir de la querella 4/1/80 no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida y se fija la suma de Sesenta Pesos Oro (RD$60.00). mensuales como pensión alimenticia en favor de los menores Luisa y Kelvin Martínez; **TERCERO:** Se condena al prevenido Luis del Rosario Suárez, portador de la cédula de identificación personal No. 6781, serie 68, residente en el Km. 28 Autopista Duarte, D.N., a Dos (2) años de prisión correccional suspensiva y al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación interpuesto en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** el 10 de septiembre de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 6 de mayo de 1988, del corriente año, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Leonte R. Alburquerque C., Juez de este Tribunal para completar la mayoría de la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis del Rosario Suárez, fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2405 de 1950; que, por tanto el

presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis del Rosario Suárez, contra la sentencia dictada por la 7ma. Cámara Penal del Juzgad) de Primera instancia del Distrito Nacional, dictado el 10 de septiembre de 1980, cuyo disp sitivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1988 Nº 4

Sentencia impugnada: Sentencia del Juzgado de 1ra., Instancia del D.J. de Pedernales en fecha 14 de octubre de 1983.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Duarte Pérez y Pérez
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 9 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duarte Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 852, serie 69, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 14 de octubre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Margara Pérez y Pérez y a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio sobre la sentencia correccional No. 127 de fecha 22 de septiembre de 1983; **SEGUNDO:** Como consecuencia se varía la sentencia del Tribunal actual y se condena a una pensión alimenticia de RD$30.00 pesos en fa-

vor de la nombrada Margara Pérez y Pérez, a favor de su hijo menor Kilcy Altagracia Pérez y Pérez; **TERCERO**: Se condena a dos (2) años de prisión suspensivo al nombrado Duarte Pérez y Pérez; **CUARTO**: Se condena al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Duarte Pérez y Pérez, fue condenado a la qena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provincial bajo fianza, o la suspensión de la pena que se le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley 2402 de 1950, que, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Duarte Pérez y Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en fecha 14 de octubre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1988 Nº 5

Sentencia impugnada: Sentencia de la 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Nacional en fecha 23 de junio de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Aurelio Pérez Nova.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cote, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional hoy día 9 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración: Dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Pérez Nova, dominicano, mayor de edad, cédula No. 198128, serie 1ra., residente en la calle Soco No. 2 Los Ríos, ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el presente recurso de apelación hecho por el señor Aurelio Pérez Nova, portador de la cédula de identificación personal No. 198128, serie 1ra., residente en la calle No. 2 Los Ríos, D.N., contra la sentencia No. 711, de fecha 15 de mayo de 1981, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber si-

do hecha de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo dice: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Aurelio Pérez Nova, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al señor Aurelio Pérez Nova, de violación a los artículo 1ro. y 2do., de la ley No. 2402, sobre pensión alimenticia; TERCERO: Se le fija una pensión alimenticia al señor Aurelio Pérez Nova, de RD$60.00 mensuales a favor del menor Hugo Enrique Pérez García, procreado con la señora Alejandrina García; CUARTO: Se condena a Aurelio Pérez Nova, a dos (2) años de prisión supensivas se ordene la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querella; Segundo: En cuanto al fondo se notifica el ordinal tercero y se le asigna una pensión de VEINTICINCO PESOS ORO (RD$25.00) mensuales, en favor de su hijo menor Hugo Enrique Pérez García, cuanto a los demás aspectos se confirma dicha sentencia en todas sus partes; y Tercero: Se le condena al pago de las costas penales;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos en la Secretaría de la Cámara a-qua el 23 de junio de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 6 de mayo de 1981, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Aurelio Pérez Nova, fue condenado a la pena de dos años de Prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la

ley 2402 de 1950, que, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Aurelio Pérez Nova, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficios.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte C.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fda.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1988 Nº 6

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Mario E. Dechamps y San Rafael, C. por A.,
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C. Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Mario E. Dechamps, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por los señores Mario E. Dechamps Contreras y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1029, de fecha 14 de agosto de 1979, del Juzgado de Paz de la Primera Circuns-

cripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara al señor Mario E. Dechamps Contreras, culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 65, y en tal virtud se le condena a pagar una multa de RD$5.00 y al pago de las c stas penales; Segundo: Se declara al señor José Alberto Lorenzo, no culpables, por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Bernardino Antonio Estrella contra el señor Mario E. Dechamps, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Cuarto: Se condena al señor Mario E. Dechamps, en su preindicada calidad a pagar al señor Bernardino Antonio Estrella una indemnización de RD$500.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del referido accidente;

Quinto: Condena al señor Mario E. Dechamps en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'. SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes y con todas las consecuencias legales dicha sentencia recurrida; y TERCERO: Se condena al señor Mario E. Dechamps Contreras, en su calidad antes señaladas, al pago de las costas civiles de la alzada, distrayéndolas en favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituida por haberlas avanzado en su totalidad".-

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 24 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahin Tuma, cédula No. 12420, serie 25, por sí y por el Dr. Juan Chahin Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los

recurrentes Mario E. Dechamps Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo es obvio que no contiene motiviación alguna respecto de lo dicidido; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1980 y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar,.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 MAYO DEL 1988 N° 7

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Dimás F. Méndez Cuestas y Seguros Patria, S.A.,
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Dimás F. Méndez Cuesta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patrias, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Dimás P. Méndez Cuesta, contra la sentencia No. 1282, de fecha 12 de agosto del año 1981, del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se decarga al señor Fermín Jiménez Ortega, de generales que constan, por no

haber violado la ley No. 241, en ninguno de sus artículos; **Segundo:** Se declara al señor Dimás P. Méndez Cuesta, también de generales que constan, culpable de violación al Art. No. 72, de la Ley No. 241, (Sobre Tránsito de Vehículos de Motor); **Tercero:** Se condena al señor Dimás P. Méndez C., a RD$5.00 (Cinco) pesos de multa y al pago de las costas;. y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 11 de Enero de 1982, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula 23874, serie 18, en representación de los recurrentes Dimás F. Méndez Cuesta y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo es obvio que no contiene motivación alguna respecto de los decidido; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1981 y envía el asunto por ante la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar,.- Fernando E. Ravelo de la Fuente,.- Leonte R. ALburquerque Castillo,.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez,.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretari General, que certific . (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1988 Nº 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 19 de octubre de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Antonio Ortiz
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nést r Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala d nde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 1979; cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido CAYETANO CRUSETT y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte con carácter limitado, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 264 dictada en fecha 23 de marzo de 1979 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara: Buena y válida la c nstitución en par-

te civil hecha por el Sr. Antonio Ortiz, a través de su abogado constituido Dr. Mario Meléndez Mena, en contra de Antonio Peña, Florentino Severino, Luis Salomón y Raúl Reyes, por ser regular en la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Segundo;** se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Antonio Ortiz, a través de su abogado constituido Dr. Mario Meléndez Mena, contra el Sr. Cayetano Crucett, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se declara a los nombrados Antonio Peña, Florentino Severino, Luis Salomón y Rafael Reyes, de generales que constan no culpables del hecho puesto a su cargo (violación de propiedad ley No. 5869) en perjuicio de Antonio Ortiz, y en consecuencia se les descarga por no haberlo cometido; **Cuarto:** Se declara al nombrado Cayetano Crucett, de generales que constan, culpable del delito de violación de propiedad Ley No. 5869, en perjuicio de Antonio Ortiz, y en consecuencia se condena al pago de una multa de $25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al nombrado Cayetano Crucett, Síndico Municipal del municipio de Pimentel, y el Ayuntamiento de ese municipio al pago de una indemnización de $15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor del Sr. Antonio Ortiz, por los daños materiales sufridos por él en el presente caso; **Sexto:** Se condena al Sr. Cayetano Crucett y al Ayuntamiento del Municipio de Pimentel al pago de las costas civiles, con distracción de quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato de la persona o cualquier personas que ocupe el local de la Gallera de Pimentel para que sea ocupada por su único y legítimo dueño Sr. Antonio Ortiz, hasta la expiración del contrato existente o sea hasta el año 1982; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria, provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en los aspectos en que está apoderada esta Corte y ésta obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al prevenido CAYETANO CRUCETT no culpable del hecho puesto a su cargo y lo DESCARGA por no haberlo cometido; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la constitución en parte civil hecha por ANTONIO ORTIZ en cuanto a la forma, la rechaza en cuanto al fondo por improcedente e infundada;

CUARTO: DECLARA las costas penales de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 29 de octubre de 1979;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el tenor del art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Minsterio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente parte civil constituido, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del art. 37 antes citado;

Por tales motivos, **Unico**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 19 de octubre de 1979, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior por el presente fallo.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera

Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1988 N° 9

Materia: Criminal.
Recurrente(s): Lic. Rafael Flores Estrella.
Abogado(s): Dres. Rafael Luciano Pichardo, Julio César Arias Mota, Fidias Aristy, Modesto Medrano Monción y el Lic. Ramón Pina Pierrett.
Parte Civil Constituida: Estado Dominicano.
Abogado(s): Dr. Ramón Tapia Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor C ntín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la presente sentencia:

En la causa criminal seguida a Rafael Flores Estrella, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle "Rafael F. Bonnelly", No. 5 del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, Administrador de Empresas, cédula No. 124866, serie 1ra., acusado de los crímenes de desfalco y abuso de confianza, en perjuicio del Estado Dominicano;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Tapia Espinal, abogado del Estado Dominicano, constituido en parte civil, en sus conclusiones, las cuales figuran en el acta de audiencia y que se transcribirán más adelante;

Oído a la Doctora Pura Luz Núñez P., Procurador General de la República, en su dictámen que figura copiado en el acta de audiencia y que se transcribirá más adelante;

Oídos a los Doctores Rafael Manuel Luciano Pichardo, Ramón Pina Pierret, Fidias Aristy, Julio César Arias Mota y Modesto Medrano Monción, abogados de la defensa del

acusado, en sus conclusiones, que figuran copiadas en el acta de audiencia y las que se transcribirán más adelante;

Resultando que en fecha 19 de septiembre del 1986, el entonces Procurador General de la República, Dr. Julio César Castaños Espaillat, previo requerimiento, interrogó al Lic. Rafael Flores Estrella, en relación con el manejo de Cuentas a cargo de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, de la cual era titular el mencionado Lic. Flores Estrella;

Resultando que el 29 de septiembre del 1986, el Magistrado Procurador General de la República sometió por ante la Suprema Corte de Justicia al Lic. Rafael Flores Estrella, ex—Secretario Administrativo de la Presidencia y entonces Diputado al Congreso Nacional, "por el crímen de Desfalco, previsto y castigado por los artículos 171 y siguientes del Código Penal"; remitió como Anexos: a) Copia de la página No. 7-A del **"Listín Diario"**, de fecha 9 de septiembre de 1986, contentiva de la exposición del Dr. **José Guzmán Alvarez**, Director Nacional del Presupuesto; b) Interrogatorio practicádole al señor Lic. **Eugenio Emilio Díaz Pérez** (a) **César**, Encargado de Contabilidad de la Presidencia, de fecha 17 de septiembre de 1986; c) Interrogatorio practicádole al señor **Frixo Messina**, Ex—Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 12 de septiembre de 1986; d) Interrogatorio practicádole al señor **Alfredo Licairac Bounpensiere**, Tesorero Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1986; e) Interrogatorio practicádole al Licenciado **Rafael Flores Estrella**, Ex—Secretario Administrativo de la Presidencia y actualmente Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1986";

Resultando que junto con el sometimiento a cargo del Lic. **Rafael Flores Estrella**, de fecha 19 de septiembre de 1986, solicitaba de la Suprema Corte de Justicia, la designación, "de acuerdo con la ley y normas procesales establecidas al efecto" del "Juez de Instrucción especial que ha de proceder a la sumaria del presente sometimiento con todas sus consecuencias a cargo del Lic. **Rafael Flores Estrella**";

Resultando que, con motivo de dicha solicitud, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 26 de septiembre de 1986, una Resolución mediante la cual designaba al Magistrado Dr. Leonte Rafael

Alburquerque Castillo, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de Instrucción Especial";

Resultando, que después de realizada la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción Especial dictó, en fecha 30 de enero de 1987, una Resolución, mediante la cual remitía el Expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que se designaran los miembros de la Cámara de Calificación;

Resultando que en fecha 2 de febrero de 1987, la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto mediante el cual resolvió designar a la Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y al Dr. Gustavo Latour Batlle, abogado, para que juntamente con el Dr. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, formen la Cámara de Calificiación que ha de conocer del proceso a cargo del Lic. **Rafael Flores Estrella;**

Resultando, que en fecha 17 de marzo de 1987, la Cámara de Calificación dictó una Providencia con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes para inculpar a Rafael Flores Estrellas, de generales que constan, de los crímenes de Desfalco y Abuso de Confianza, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Criminal en razón del privilegio de jurisdicción del acusado y en instancia única, para que rosponda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue con arreglo a la ley, por los crímenes que se le imputan; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción y el estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por el Secretario, inmediatamente después de extinguido el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes;

Resultando; que dicha Provindencia Calificativa le fue notificada, en fecha 19 de marzo de 1987, tanto al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes;

Resultando; que dicha Providencia Calificativa le fue notificada, en fecha 19 de marzo de 1987, tanto al Magistrado

Procurador General de la República, como al acusado Lic. **Rafael Flores Estrella;**

Resultando: que en esa misma fecha el acusado Lic. **Rafael Flores Estrella,** compareció acompañado de su abogado Lic. **Miguel Jacobo Azuar,** por ante el Secretario designado para la instrucción del proceso a su cargo y manifestó que interponía formal recurso de apelación contra el veredicto de la Cámara de Calificación, de fecha 17 de marzo de 1987, y que "los medios y alegatos en apoyo del presente recurso de apelación, serían expuestos en un escrito de defensa que sería depositado oportunamente";

Resultando: que en atención de dicho recurso de apelación el Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de Instrucción Especial, en fecha 1° de abril de 1987, resolvió:"**Unico**: Remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que se proceda a la designación del jurado de oposición";

Resultando: que, en fecha 10 de abril de 1987, la Suprema Corte de Justicia, resolvió "'Designar para que integren el Jurado de Oposición que ha de conocer del recurso de apelación de que se trata, al Juez de Instrucción Especial, Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Dres. Gustavo Latour Batlle, Fabián Baralt Echavarría y Andreina Amaro Reyes, Abogados, para que formen el Jurado de Oposición que ha de conocer del proceso a cargo del Lic. Rafael Flores Estrella";

Resultando: que en fecha 13 de agosto de 1987 el Jurado de Oposición, dictó una Resolución con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Flores Estrella, contra la decisión de la Cámara de Calificación de fecha 17 de marzo de 1987, **Segundo**: En cuanto al fondo confirmar la decisión de la Cámara de Calificación de fecha 17 de marzo de 1987, y en consecuencia enviamos por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Criminal, al Lic. Rafael Flores Estrella, de generales que constan, en razón del privilegio de jurisdicción y en instancia única, por existir indicios suficientes de la comisión de los crímenes de Desfalco y Abuso de Confianza siendo asalariado que le son imputados, en perjuicio del Estado Dominicano, para que

responda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue con arreglo a la Ley; **Tercero:** Ordenar como en efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción y el estado de los documentos y objetos, que han obrar como elementos de convicción sean transmitidos por el Secretario al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes";

Resultando: que en fecha primero (1ro.) de septiembre de 1987, el Procurador General de la República dictó el Acta de Acusación correspondiente, y en esa misma fecha, el Alguacil César Augusto Burgos Landa, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia notificó al acusado la referida Acta de Acusación;

Resultando, que el 2 de septiembre de 1987, la Procuradora General de la República, remitió de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente correspondiente, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Resultando: que en fecha 4 de septiembre de 1987, el acusado Rafael Flores Estrella, fue interrogado respecto de los abogados que habrían de ayuarlo en sus medios de defensa y éste respondió que había constituido como abogados defensores a los Licenciados Ramón Pina Pierret, Miguel Jacobo Azuar y al Dr. Rafael Luciano Pichardo;

Resultando, que por Auto del 7 de septiembre de 1987, la Suprema Corte de Justicia resolvió entregar el expediente a la defensa del acusado para que los estudiara y pudiera formular sus medios de defensa;

Resultando, que los 18 días de septiembre del 1987, la Procuradora General de la República, produjo una ampliación del acta de acusación correspondiente la cual fue notificada, oportunamente al acusado Rafael Flores Estrella, por César A. Burgos Landa, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia;

Resultando, que por Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó la audiencia del día jueves 1° de octubre 1987, a las nueve horas de la mañana para conocer de los hechos que se le imputan al acusado Rafael Flores Estrella;

Resultando, que el día señalado se dio comienzo a la vista de la causa con el resultado que se expone a continuación;

Resultando, que leído el rol por el Alguacil de turno, el

acusado fue interrogado por sus generales de ley;

Resultando, que en esa misma audiencia, el Magistrado Presidente ordenó al Secretario y éste la efectuó, la lectura en alta voz de la Providencia Calificativa y del Acta de Acusación; previa advertencia a los abogados de las disposiciones del artículo 238 del Código de Procedimiento Criminal;

Resultando, que el Doctor Ramón Tapia Espinal, manifestó a la Corte que tiene mandato del Estado Dominicano, para constituirse en parte civil en contra del acusado, en su nombre, y para ayudarlo en sus medios de defensa;

Resultando: que el Doctor Rafael Luciano Pichardo y el Lic. Ramón Pina Pierret, manifestaron a la Corte su aceptación como abogados del acusado Rafael Flores Estrella;

Resultando: que la Magistrado Procurador General de la República, formuló los cargos al Lic. Rafael Flores Estrellas;

Resultando: que leída la lista de testigos citados para ser oídos en audiencia, se comprobó que no todos estaban presentes;

Resultando; que el presidente interpeló al acusado acerca de si deseaba que se viera la causa sin la presencia de los testigos no comparecientes, y éste respondió negativamente, y sus abogados solicitaron el reenvío de la causa;

Resultando: que la Corte resolvió lo siguiente: "Primero: Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la causa seguida contra Rafael Flores Estrella, Diputado al Congreso Nacional, acusado de los crímenes de desfalco y abuso de confianza siendo asalariado, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Fija la audiencia del día martes 10 de noviembre del año en curso, a las nueve (9) de la mañana, para el conocimiento de la referida causa; Tercero: La presente vale citación para el acusado y los testigos presentes y de advertencia para los abogados del acusado y de la parte civil constituida; Cuarto: Reserva las costas";

Resultando: que fijado nuevamente, el conocimiento de la presente causa para el día 10 de noviembre del 1987, a las nueve horas de la mañana, en la misma, después de leídos el rol y la sentencia anterior, de haberse identificado el acusado y habiendo ratificado los abogados sus respectivos mandatos, los abogados de la defensa solicitaron el aplazamiento,

por espacio de una hora, de la causa, para depositar documentos para la sustanciación de la causa;

Resultando: que la Procuradora General de la República formuló los cargos en contra del acusado Rafael Flores Estrella y solicitó que la audiencia fuera sobreseída, a fin de que se ampliase la sumaria, para interrogar otras personas implicadas en el asunto, pedimento al cual se adhirió el abogado de la parte civil constituida;

Resultando: Que intimada la defensa a opinar sobre la solicitud hecha por la representante del Ministerio Público, a la cual se adhirió el abogado de la parte civil constituida, los abogados del acusado expresaron que se oponían a la petición del Ministerio Público y presentaron las siguientes **Conclusiones:** Por todos estos motivos y por los demás que vuestros elevados espíritus de justicia tengan a bien suplir, el Lic. **Rafael Flores Estrella,** de generales anotadas, les solicita muy respetuosamente por nuestra mediación, que os plazca fallar: **Declarando:** que de acuerdo con las previsiones del artículo 23 de la Constitución de la República, el nombramiento de los Jueces de Instrucción y de los Jueces de cualesquiera otros tribunales es una función exclusiva del Senado de la República; **Declarando:** Que el texto constitucional acabado de indicar derogó la facultad acordada a la Suprema Corte de Justicia por el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal, para integrar la Cámara de Calificación y del Jurado de Oposición previsto en el texto con abogados deprovistos de la investidura de funciones judiciales atribuidas por el Senado de la República; **Declarando:** Inexistente por ser nula de pleno derecho conforme a los artículos 46 y 99 de la Constitución de la República, el veredicto rendido con fecha 13 del mes de agosto del año 1987 por el Jurado de Oposición que estuvo integrado por abogados no designados por el Senado en función judicial alguna; **Ordenando:** La puesta en libertad inmediata del concluyente Lic. **Rafael Flores Estrella; Declarando:** Que en orden a que esta superioridad es competente para la fijación de la fianza correspondiente en materia criminal y en orden a que el acogimiento de las pretenciones señaladas precedentemente implican un aplazamiento, suspensión o reenvío del conocimiento del asunto, procedáis a fijar por la misma sentencia que intervenga, el monto de la fianza que deberá prestar el Lic. Rafael Flores Estrella para obtener pro-

visionalmente su libertad mientras se juzguen los procedimientos a su cargo, con la expresa declaración del Lic. Rafael Flores Estrella de que elige domicilio en el estudio de los abogados que tienen la honra de dirigiros la palabra y de que se compromete a comparecer a todos los actos y diligencias procedimentales para los cuales fuere legalmente citado, así como a comparecer para la ejecución de cualquier sentencia que se dicte en su caso, todo de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935 publicada en la Gaceta Oficial No. 4840 y modifica los procedimientos correccional y criminal; **Declarando:** Las costas de oficio";

Resultando: que la Procuradora General de la República, en relación con las anteriores conclusiones de los abogados de la defensa, mantuvo su dictámen de que se sobreseeyera el juicio, a fin de que se ampliara la sumaria;

Resultando: que el abogado de la parte civil constituida solicitó que se rechazaran las pretenciones de la tribuna de la denfensa de Rafael Flores Estrella;

Resultando: que los abogados de la defensa ratificaron sus conclusiones y agregaron que en caso de que sean acogidas, el Jurado de Oposición sea designado por la Suprema Corte de Justicia, atendiendo al artículo 23 de la Constitución de la República, a lo cual se opuso el abogado de la parte civil constituida y los abogados de la defensa ratificaron sus peticiones;

Resultando: que en esa misma fecha la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberadc, falló de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones de los abogados del acusado Rafael Flores Estrella, en lo relativo a inconstitucionalidad del apoderamiento de que ha sido objeto esta Corte, en base al veredicto rendido por el Jurado de Oposición del 13 de agosto de 1987 y la declaratoria de nulidad de pleno derecho, de dicho veredicto; **Segundo:** Declara improcedente la puesta en libertad inmediata, bajo fianza, del inculpadc Rafael Flores Estrella; **Tercero:** Reenvía el conocimiento de la presente causa, a fin de dar oportunidad a la Procuradora General de la República a fundamentar su solicitud de que la misma sea sobreseída para realizar una ampliación o suplemento de la sumaria correspondiente del proceso de que se trata; **Cuarto:** Fija el día jueves veintiseis (26) de noviembre a las nueve horas de la mañana del año en curso para el conocimiento y decisión de la medida ordenada;

Quinto: La presente vale citación para el acusado, los testigos presentes y de advertencia para los abogados de las partes; **Sexto:** Se reservan las costas";

Resultando: que en la indicada fecha se conoció nuevamente la causa seguida a Rafael Flores Estrella y en ella la Magistrado Procurador General de la República, solicitó lo siguiente: "Que sea reenviada la presente causa para dar cumplimiento a la sentencia anterior. Este reenvío puede ser a fecha fija", a lo que los abogados de la defensa contestaron: "Dejamos la decisión a la soberana apreciación de la Corte" y el abogado de la parte civil constituida declaró que no se oponía al pedimento del Ministerio Público;

Resultando: que la Suprema Corte de Justicia falló el incidente propuesto, de la siguiente manera: **"Primero:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida a Rafael Flores Estrella, Diputado al Congreso Nacional, para una próxima audiencia que será fijada oportunamente; **Segundo:** Se reservan las costas";

Resultando: que fijado el conocimiento de la causa seguida a Rafael Flores Estrella, Diputado al Congreso Nacional, para el día 17 de diciembre de 1987, en la misma la Procurador General de la República depositó bajo inventario, en la Suprema Corte de Justicia, los documentos entregados por el Lic. Rafael Flores Estrella y solicitó "la reapertura de la sumaria, si así la Suprema Corte de Justicia lo considera necesario";

Resultando: que el abogado de la parte civil constituida, acogió la solicitud del Ministerio Público y el Consejo de Defensa del acusado no la objetó; pero agregó que si se acogiera debía fijarse el monto de la fianza para que el acusado Rafael Flores Estrella pudiera obtener su libertad provisional;

Resultando: que la Procurador General de la República, se opuso al pedimento de libertad provisional bajo fianza hecha por los abogados de la defensa; los cuales la reiteraron;

Resultando: que, a su vez, la parte civil constituida ratificó sus conclusiones anteriores;

Resultando: Que a sus conclusiones anteriores los abogados de la defensa, agregaron que "si la Suprema Corte de Justicia lo considera necesario, no nos oponemos a la instrucción suplementaria y solicitamos que si se decide acoger la solicitud del Ministerio Público, se decida la fijación del monto de la fianza";

Resultando: que tanto la representante del Ministerio Público como los abogados de la defensa ratificaron sus conclusiones;

Resultando: que, después de haber deliberado, esta Corte falló de la manera siguiente: "**Primero:** Declara improcedente, por extemporánea, la solicitud de reapertura de la instrucción para la ampliación de la sumaria, hecha por el Ministerio Público, en el presente caso; a la cual no se opuso el Consejo de la Defensa del acusado Rafael Flores Estrella y decide realizar por sí misma la instrucción de la causa, en el penario, previo depósito de la nueva documentación y lista de testigos adicionales; **Segundo:** Rechaza la solicitud de fianza, hecha en audiencia por sus abogados, en favor de Rafael Flores Estrella; **Tercero:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para una fecha que será fijada oportunamente; **Cuarto:** Reserva las costas";

Resultando: que fijado el día 11 de febrero de 1988 para el conocimiento de la causa seguida al Diputado Rafael Flores estrella, en la audiencia celebrada en esa fecha, los abogados del acusado solicitaron el reenvío de la causa para conocer la nueva documentación depositada por el Ministerio Público y preparar la defensa;

Resultando: que tanto el abogado de la parte civil constituida como la representante del Ministerio Público dejaron a la decisión de la Suprema Corte de Justicia la solicitud formulada por los abogados de la defensa;

Resultando: que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: **Primero:** Reenvía la prosecución del conocimiento de la causa seguida al Licenciado Rafael Flores Estrella, Diputado al Congreso Nacional, acusado de los crímenes de Desfalco y Abuso de Confianza, en perjuicio del Estado Dominicano, a fin de dar oportunidad a los abogados de la defensa de estudiar la nueva documentación depositada en el expediente por la Procurador General de la República; **Segundo:** Fija el día Martes ocho del mes de marzo del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la referida causa; **Tercero:** Se reservan las costas";

Resultando: que en fecha 8 de marzo de 1988, se continuó el conocimiento de la causa criminal seguida contra **Rafael Flores Estrella,** Diputado al Congreso Nacional;

Resultando: que en la audiencia celebrada en la indicada

fecha los abogados de la defensa de Rafael Flores Estrella anunciaron que el Partido Revolucionario Dominicano había designado al Dr. Julio César Arias Mota, para que se incorporara al Consejo de Defensa, y que éste había aceptado el mandato;

Resultando: que los abogados de la defensa de Rafael Flores Estrella solicitaron que se les concediera hacer ciertas consideraciones y denuncias de irregularidades, antes de la audición de los testigos y tanto el representante de la parte civil constituida como la Procurador General de la República expresaron que querían conocer esas consideraciones y denuncias de irregularidades, antes de opinar sobre las mismas;

Resultando: que los abogados de la defensa solicitaron el reenvío de la causa, a lo cual no se opusieron ni el abogado de la parte civil constituida ni la Procurador General de la República;

Resultando: que la Corte, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: **Primero:** Acoge la solicitud de los abogados de la defensa de Rafael Flores Estrella, en el sentido de que se les permita presentar medios de defensa de carácter previo del conocimiento al fondo, a la cual no se opusieron ni la parte civil constituida ni la representante del Ministerio Público; **Segundo:** Reserva la decisión acerca del reenvío de la causa solicitado también por el Consejo de la Defensa de Rafael Flores Estrella, para ser conocido después de cumplida la ejecución de la solicitud anterior";

Resultando: que los abogados de la defensa de Rafael Flores Estrella dieron lectura a una exposición, que concluye así: "**Por todos estos motivos** y por los que de seguro serán suplidos por vuestros elevados espíritus de justicia, el Lic. **Rafael Flores Estrella,** Diputado al Congreso Nacional, os solicita muy respetuosamente, por nuestra mediación que os plazca fallar: **Declarando:** que conforme a los artículos 26 y 28 inciso 5 de la Constitución de la República, todo funcionario público elegido para un período determinado acusado por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como son las que se imputan al Lic. **Rafael Flores Estrella,** Diputado al Congreso Nacional, bajo la calificación de Desfalco y Abuso de Confianza en perjuicio del Estado Dominicano, debe sufrir previo a toda persecución penal, un juicio Político, por ante el Senado de la República, el cual de-

be juzgar las acusaciones que por tales hechos le haya formulado la Cámara de Diputados; **Declarando:** Que al no procederse en la forma antes indicada del juicio Político previo en el presente caso, el Ministerio Público y la jurisdicción de instrucción que han entendido en el enjuiciamiento del Lic. Rafael Flores Estrella. han cometido un exceso o abuso de poder al poner en su contra la acción pública en movimiento, lo que constituye una actuación de estas autoridades ostensiblemente ilegal; **Declarando:** Que corresponde a las jurisidicciones ordinarias y particularmente a esta Suprema Corte de Justicia, como guardiana del control de la legalidad de los actos gubernamentales y administrativos, decretar la nulidad radical y absoluta de todas las persecuciones ejercidas contra el Lic Rafael Flores Estrella, por ser contrarias a la Constitución; y en su defecto: **Declarando:** Que el Jurado de Oposición al rendir su Providencia de fecha 13 de agosto de 1987, se excedió en su poderes en violación de los términos de los artículos 28, 47 y 61 del Código de Procedimiento Criminal, al autoapoderarse de nuevas incriminaciones contra el Lic. **Rafael Flores Estrella,** no comprendidas en la Providencia Calificativa de primer grado ni en el requerimiento introductivo del Magistrado Procurador General de la República; **Declarando:** Que el Juez de Instrucción no puede apoderarse él mismo ni puede poner en movimiento la acción pública, salvo en el caso de flagrante delito, ni puede instruir más que sobre los hechos considerados en la requisitoria introductiva o supletoria del ministerio público; **Declarando:** que en el presente caso se han cometido violaciones denunciadas por ante el Jurado de Oposición, en contra del derecho de defensa del Lic. Rafael Flores Estrella, como se ha expuesto precedentemente; y en consecuencia, Declarando: La nulidad radical y absoluta de la instrucción preparatoria afectada de los vicios denunciados y del acta de acusación que es una consecuencia obligada de la Providencia Calificativa, dictada en ocasión del presente proceso; **Declarando:** las costas de oficio'

Resultando: que tanto el abogado de la parte civil constituida como la representante del Ministerio Público solicitaron que los pedimentos de la defensa sean rechazados por improcedentes y mal fundados;

Resultando: que el Consejo de la Defensa ratificó sus

conclusiones;

Resultando: que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: Primero: "Rechaza los tres primeros pedimentos contenidos en las conclusiones del escrito presentado por los abogados del procesado Rafael Flores Estrella, en la audiencia celebrada en esta fecha, por improcedentes y mal fundados; Segundo: Reserva, para fallarlos, juntamente con el fondo, los demás pedimentos formulados por dichos abogados, en el referido escrito, Tercero: Reenvía el conocimiento de la causa seguida a Rafael Flores Estrella, Diputado al Congreso Nacional, para una fecha que será fijada oportunamente, acogiendo el pedimento del Dr. Julio César Arias Mota, incorporado al Consejo de la Defensa del acusado; Cuarto: Reserva las costas";

Resultando: que fue fijado el día 19 de abril de 1988, para la continuación de la causa, y en la audiencia celebrada en esta fecha el Dr. Modesto Medrano Monción declara a la Corte haber recibido mandato del Lic. Rafael Flores Estrella para integrarse a su Consejo de Defensa;

Resultando: que acto seguido se dio lectura por Secretaría a la lista de los testigos y se ordenó su retiro de la Sala de Audiencia;

Resultando: que el abogado de la Defensa Dr. Julio César Arias Mota, solicitó a la Corte, **in-limine litis**, lo siguiente: **"Por todos estos motivos**, y por los que de seguro serán suplidos por vuestro más sabio critierio jurídico, el Lic. Rafael Flores Estrella, por nuestra mediación os suplica: Primero: Declarando: buena y válida en la forma la introducción del presente incidente; Segundo: Declarando: que el principio de la separación de los poderes ejecutivo o administrativo y judicial conduce a decidir que, si los tribunales criminales son competentes para conocer del crimen de desfalco cometido por un funcionario público, ellos no pueden pronunciar su sentencia sino después que el inculpado ha sido previamente declarado deudor por el poder administrativo (Cámara de Cuentas) lo cual constituye una cuestión prejudicial; Tercero: Ordenando el sobreseimiento de todas las persecuciones que en relación con el impetrante se encuentra apoderada esta Suprema Corte hasta tanto la Cámara de Cuentas de la República, verifique todas las cuentas a cargo del inculpado mientras ejerció la Secretaría Administrativa de la Presidencia

y se determine la existencia o no de indicios que puedan comprometer su responsabilidad penal; Cuarto: Declarando las costas de oficio";

Resultando: que el abogado de la parte civil constituida concluyó al respecto que se rechazara el incidente propuesto por improcedente;

Resultando: que la representante del Ministerio Público se opuso a que se acogiera el incidente propuesto por el Consejo de Defensa del acusado por improcedente y mal fundado, y opinó que la Corte debía empezar a instruir el proceso;

Resultando: que los abogados de la defensa ratificaron sus conclusiones y la Corte se retiró para deliberar sobre el incidente;

Resultando: que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: Unico: Se rechazan las conclusiones presentadas por escrito en esta misma audiencia, por los abogados de la defensa del acusado Rafael Flores Estrella, a fines de que se ordene el sobreseimiento de todas las persecuciones seguidas al impetrante, por improcedentes y mal fundadas y, en consecuencia, se ordena la continuación de la causa";

Resultando: que al ser llamado a deponer como testigo el Lic. **José Antonio Guzmán Alvarez**, los abogados de la defensa se opusieron a que fuera oído bajo la fe del juramento y la parte civil constituida replicó alegando que éste no se había constituido en parte civil, lo que dio lugar a que se originara un incidente, que fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, de la siguiente manera: "Falla: Unico: Se rechaza la oposición a que se oiga bajo la fe del juramento al Lic. José Antonio Guzmán Alvarez, por no existir razones legales para ello, y se ordena la continuación de la causa";

Resultando: que el **Lic. José Antonio Guzmán Alvarez**, fue oído como testigo; e interrogado por los Jueces, la Procuradora General de la República y los abogados de la parte civil constituida y del Consejo de la Defensa del acusado; que, asimismo fue oído, bajo la fe del juramento, el testigo **Eugenio Emilio Díaz Pérez**;

Resultando: que la Suprema Corte de Justicia aplazó la continuación de la causa hasta el día siguiente, miércoles 20 de abril de 1988, a las nueve horas de la mañana;

Resultando: que en la referida fecha fueron oídos como

testigos **Alfredo Licairac**, nuevamente **Eugenio Emilio Díaz Pérez** y **Frixo Messina Rodríguez** y como informantes **José Rafael Peralta** y **José Manuel Díaz**;

Resultando: que la Suprema Corte de Justicia aplazó la continuación de la causa, hasta el día jueves 28 de abril a las nueve horas de la mañana;

Resultando: que en la indicada fecha se continuó el conocimiento de la presente causa con la audición de los informantes **Mercedes Rodríguez de Vargas, José Antonio Najri, Fidencio Vásquez, Pedro Julio Angustia Morbán, José del Carmen Marcano, Grecia Matos de la Cruz, Flor María Figueroa, Rosa Arvelo de Messina, Carlos Guillermo Rivera y Núñez, Yanet Germán**;

Resultando: que la Corte aplazó el conocimiento de la causa para el día 29 de abril de 1988, a las nueve horas de la mañana;

Resultando: que en la fecha anteriormente señalada fueron oídas las declaraciones de los informantes **Luis Pancracio Ramón, Altagracia Quiñones, Edelmira Almánzar** y **Luz Divina Santana**;

Resultando: que la Suprema Corte aplazó el conocimiento de la presente causa para el día 2 de mayo de 1988, a las nueve horas de la mañana;

Resultando: que en la indicada fecha, fueron oídos como informantes **Abel Rojas** y **Nadin Napoleón Flores Villamán**;

Resultand : que en esa misma audiencia los abogados de la defensa solicitaron que no se tomaran en cuenta el informe de los Contadores Públicos y la Corte se reservó para fallar el incidente junto con el fondo;

Resultando: que la Corte aplazó la continuación del conocimiento de la causa para el día 3 de mayo de 1988, a las nueve horas de la mañana;

Resultando: que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó al Secretario, y éste la efectuó, la lectura de las declaraciones prestadas por el **Lic. Félix Manuel Marmolejos**, testigo no compareciente a la audiencia, por ante el Dr. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de Instrucción Especial;

Resultando: que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó al Secretario, que diera lectura a los demás documentos del proceso; lo que éste realizó;

Resultando: que en la audiencia celebrada el día 5 de mayo de 1988, a las nueve horas de la mañana fueron iniciadas las declaraciones del acusado **Rafael Flores Estrella;**

Resultando: que la Corte aplazó el conocimiento de la causa para el día 10 de mayo de 1988, a las nueve horas de la mañana, fecha en la cual continuó sus declaraciones el acusado **Rafael Flores Estrella;**

Resultando: que, después de haberse terminado el interrogatorio del acusado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia declaró suspendida la continuación de la causa hasta el día 12 de mayo de 1988, a las nueve horas de la mañana;

Resultando: que en la audiencia del 12 de mayo de 1988, fecha para la cual fue aplazada la continuación del conocimiento de la causa, el Presidente de la Corte preguntó al acusado si quería declarar algo más en su defensa, y éste contestó negativamente;

Resultando: que la Suprema Corte de Justicia, antes de declarar abiertos los debates, falló de la siguiente manera: "Unico: Declara clausurada la instrucción de la ampliación de la sumaria del proceso a cargo del **Lic. Rafael Flores Estrella,** Diputado al Congreso Nacional, acusado de los crímenes de desfalco y de abuso de confianza, en perjuicio del Estado Dominicano, ordenada por sentencia del 10 de noviembre de 1987;

Resultando: que el Presidente de a Suprema Corte de Justicia declaró que quedaban abiertos los debates y concedió la palabra al abogado de la parte civil constituida, el Estado Dominicano, Dr. Ramón Tapia Espinal;

Resultando: que el abogado de la parte civil constituida, ya mencionado, produjo su exposición;

Resultando: que al término de su exposición el abogado de la parte civil constituida Dr. Ramón Tapia Espinal presentó las siguientes conclusiones: "Primero: Que al declarar regular y válida dicha constitución en parte civil, por haber sido hecha con estricta sujeción a las prescripciones legales, independientemente de las sanciones penales que sean impuestas al Lic. Rafael Flores Estrella, el mismo sea condenado al pago de una indemnización de Dieciseis Millones Once Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con Cincuenta y Tres Centavos (RD$16,011,956.53), que es la suma a que ascienden los fondos de las llamadas Cuenta Especial de

Emergencia y Cuenta Especial en Dólares, manejados por el Lic. Rafael Flores Estrella, titular de la Secretaría Administrativa de la Presidencia durante el gobierno del Dr. Salvador Jorge Blanco, sin que las erogaciones de esos fondos estén amparadas por los soportes o comprobantes justificativos correspondientes, "Que avalen el consumo de los mismos", de acuerdo con las comprobaciones hechas por la Contraloría General de la República, según consta en su informe que figura como pieza del expediente, y los Doscientos Treintinueve Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD$239,700.00) cambiados por Ochenta y Cinco Mil Dólores (US$85,000.00), que según testimonio del Lic. Eugenio Emilio Díaz Pérez (a) César, éste entregó al Lic. Rafael Flores Estrella, o de aquella suma que esta Honorable Suprema Corte de Justicia estime justa y equitativa, en favor del Estado Dominicano, como adecuada reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de las aludidas infraciones a la ley penal que se imputan al acusado; Segundo: Que el Licenciado Rafael Flores Estrella, sea condenado, así mismo, al pago de los intereses legales de la suma que le sea concedida al Estado Dominicano, a partir de la fecha de su constitución en parte civil, a título de indemnización suplementaria; y Tercero: Que el Lic. Rafael Flores Estrella sea condenado, finalmente, al pago de las costas";

Resultando: que el representante del Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: "Que el nombrado Rafael Flores Estrella, se declare culpable de haber violado los artículos 171 y siguientes, 408 del Código Penal y se condena al pago de una multa de Dieciseis Millones Once Mil Novecientos Cincuentiseis Pesos Oro con Cincuenta y Tres Centavos (RD$16,011,956.53), y se condene al cumplimiento de 3 años de prisión correccional y se condene al pago de las costas penales";

Resultando: que los abogados de la defensa realizaron sus exposiciones y concluyeron de la siguiente manera: "Que declaréis al Lic. Rafael Flores Estrella no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; y en cuanto al pedimento de la parte civil, que sean rechazados en todas sus partes por improcedentes y mal fundados y se declaren las costas de oficio";

Resultando, que los abogados de la defensa y de la parte

civil constituida y la representante del Ministerio Público produjeron sus respectivas réplicas y contrarréplicas;

Resultando: que se ofreció la palabra, en último término, a los abogados de la defensa, quienes ratificaron sus conclusiones;

Resultando, que siendo las 6 1/2 de la noche del día 12 de mayo de 1988, la Corte declaró cerrados los debates y se retiró a deliberar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo de determinados pedimentos que constan anteriormente, formulados por los abogados del acusado para hacerlo, juntamente con el fondo;

Considerando: Que el examen de estos pedimentos hechos por los abogados de la defensa revela que éstos carecen de pertinencia y son improcedentes y mal fundados por lo cual deben ser desestimados;

Considerando: Que de todo lo establecido en el plenario no existe prueba suficiente de que el acusado **Rafael Flores Estrella** haya cometido el crimen de abuso de confianza, previsto por el artículo 406, modificado, del Código Penal;

Considerando, que por las declaraciones de los testigos y de los informantes; por las del propio acusado , por los documentos y otras circunstancias de la causa, ha quedado establecido lo siguiente: a) que **Rafael Flores Estrella,** en sus funciones de Secretario Administrativo de la Presidencia, manejaba Cuentas Especiales de Emergencia; b) Que **Rafael Flores Estrella** recogió todos los documentos oficiales relativos a esas Cuentas y los desplazó de los archivos de la Presidencia de la República; c) Que el 9 de abril de 1986, se autorizó la erogación de RD$85,000.00 (Ochenticinco Mil Dólares) para un viaje del Presidente de la República a las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, el cual no llegó a realizarse, ni se devolvió esa suma erogada tampoco; d) Que fueron emitidos cheques al portador por un valor de RD$12,204,500.38; e) Que **Rafael Flores Estrella** sólo entregó fotocopias de los cheques expedidos con cargo a la Cuenta Especial de Emergencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia; f) Que los documentos de dicha Cuenta Especial de

Emergencia, entregados por **Rafael Flores Estrella** no poseen, como anexos, los comprobantes justificativos; g) Que fueron beneficiadas varias personas con valores otorgados por concepto de "Seguridad Nacional", sin ser representantes de los organismos correspondientes instituidos en la República; h) que dichas erogaciones no presentan comprobantes justificativos que avalen que las mismas fueron utilizadas para dichos fines; i) Que **Rafael Flores Estrella** sabía que estas personas en favor de quienes se expedían cheques no formaban parte de los Organismos de Seguridad del Estado;

Considerando: Que todos estos hechos y circunstancias enumeradas precedentemente conducen a establecer la íntima convicción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia de que **Rafael Flores Estrella** es autor del crimen de desfalco, en perjuicio del Estado Dominicano, sancionado por el artículo 172 del Código Penal;

Considerando: Que esta íntima convicción de los Jueces está robustecida por la presunción **Juris-tantum** establecida, como evidencia **Prima-facie** de desfalco, por el artículo 171 del Código Penal;

Considerando: Que las infracciones previstas por los artículos 169 y siguientes del Código Penal constituye el crimen de desfalco, que es una forma del abuso de confianza; pero reprimido fuera del derecho común del artículo 408 del Código Penal;

Considerando: Que la intención en esta materia está sujeta a la soberana apreciación de los Jueces y en el presente caso la Corte entiende que el acusado **Rafael Flores Estrella** actuó con conocimiento de causa y, en consecuencia, con intención criminal;

Considerando: Que, asimismo, el argumento de que el acusado **Rafael Flores Estrella**, no se ha apropiado de los fondos a él confiados no es aceptable en la materia de la cual se trata, ya que en ella no se exige que el agente se haya beneficiado personalmente de las cosas distraídas o disipadas;

Considerando: Que la distracción o disipación de los fondos confiados a **Rafael Flores Estrella**, por el Estado Dominicano, lo fue en perjuicio de este último;

Considerando: Que los fondos del Estado Dominicano que fueron distraídos o disipados, le fueron confiados a **Rafael**

Flores Estrella, en razón de sus funciones o calidades, como consecuencia de una confianza voluntaria o necesaria;

Considerando: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378; del 10 de febrero de 1956 "Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución o a las leyes";

Considerando: Que las penas establecidas por el artículo 172 del Código Penal para el crimen de desfalco son de multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y la de reclusión, que es una pena criminal, aflictiva e infamante;

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia, aprecia que en favor del acusado **Rafael Flores Estrella** existen amplias circunstancias atenuantes;

Considerando: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 463 del Código Penal, cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, si la pena es la de reclusión, como en el presente caso, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses;

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia estima que la suma desfalcada se eleva a RD$15,772,256.53, a la cual no puede ser menor la multa impuesta al funcionario convicto de desfalco;

Considerando: Que el Estado Dominicano, en el presente caso, se constituyó, regular y válidamente, en parte civil, para reclamar las indemnizaciones a que se creía con derecho como reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados, a consecuencia de las infracciones puestas a cargo del acusado **Rafael Flores Estrella;**

Considerando: Que la Corte ha apreciado en la suma de RD$1,000,000.00, los daños y perjuicios sufridos por el Estado Dominicano, constituido en parte civil, como consecuencia de la infracción puesta a cargo del acusado **Rafael Flores Estrella**, por lo que debe condenarlo al pago de esa suma como indemnización debida al Estado Dominicano, más los intereses legales de la misma, a partir de la fecha de su constitución en parte civil, como indemnización suplementaria;

Considerando: Que el acusado que sucumbiere será condenado en costas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República; 10, 22, 170, 171, 172 y 463 del Código Penal; 1, 3 y 277 del Código Civil; los cuales fueron leídos en audiencia por el Presidente de la Corte, y que copiados textualmente expresan;

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA:

Artículo 67.- "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vice-presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley.-

3.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.-

4.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la Ley.-

5.- Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces

de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás Jueces de los Tribunales que fueren creados por la Ley";

CODIGO PENAL

Artículo 10.- "Las penas que pronuncia la Ley por los crímenes, delitos y contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados";

Artículos 22.- "Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyos producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno";

Artículo 170.- "La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipo, material, suministros y otras cosas de valor de los cuales deba responder, será considerada como desfalco";

Artículo 171.- "La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministros o valor, para destinarlo a un uso y fin distintos de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco";

Artículo 172.- "Cualquier funcionario o empleado público convicto de desfalco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos anteriores, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión. Sin embargo, si antes de haberse denunciado el caso a la justicia, se reparare en cualquier forma que sea el daño causado, o se

reintegrare el dinero o los efectos desfalcados, ya sean muebles o inmuebles, la pena será la de no menos de un año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años.-

En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre la pena enunciada, un día más de reclusión o de prisión por cada cinco pesos de multa, sin que en ningún caso esta pena adicional pueda ser mayor de diez años";

Artículo 463.- "Cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1° cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de trabajos públicos (230), se impondrá el máximum de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se tratare de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del Gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio; 2° cuando la pena de la ley sea la del máximum de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3° (modificado por la ley No. 5901 del 14 de mayo de 1962, publicada en la Gaceta Oficial N° 8670) cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos que no se el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo; 4° cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5° cuando el Código pronuncie la máximum de una pena aflectiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el minimum de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen convenientes; 6° cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso

de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple p licía";

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Artículo No. 1.- "La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la ley este encargo.

La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño";

Artículo No. 3.- "Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercici hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil";

Artículo No. 277.- "El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas";

CODIGO PENAL

Artículo No. 1382.- "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo";

FALLA:

PRIMERO: Rechaza a los pedimientos hechos por los abogados del acusado, en audiencias anteriores, cuya decisión fue reservada, para ser fallada juntamente con el fondo, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO**: Declara al acusado, Lic, Rafael Flores Estrella, no culpable del crimen de abuso de confianza en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO**: Declara al Lic. Rafael

Flores Estrella culpable del crimen de desfalco por la suma de RD$15,772,256.53, en perjuicio del Estado Dominicano; y, en consecuencia lo condena a nueve meses de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, y al pago de una multa de RD$15,772,256.53, y en caso de insolvencia a un día de reclusión por cada cinco pesos dejados de pagar, sin que en ningún caso pueda ser esta pena adicional mayor de diez años; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Estado Dominicano por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en consecuencia, condena al Lic. Rafael Flores Estrella a pagar una indemnización de RD$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) más los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de su constitución en parte civil, a título de indemnización suplementaria. **QUINTO:** Condena al Lic. Rafael Flores Estrella al pago de las costas.

Dado en Santo Domingo Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración:

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Rafael Richiez Saviñón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.); Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1988 Nº 10

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de febrero de 1980.
Materia: Laborales
Recurrente(s): Constructora Borrel y Asociados, C. por A.
Abogado(s): Lic. Vilchez González.
Recurrido(s): Leandro Rodríguez.
Abogado(s):
Interviniente(s)
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente c nstituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustitut de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castill , Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala d nde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo D ming de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C nstructora Borrel y Asociados, C. por A., con su domicilio social en el Tercer Piso del Edificio Borrel No. 3 de la calle 3 del Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuci nes laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procuradora General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrit p r su abogado Lic. Luis Vilchez González, el 14 de abril de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los me-

dios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Violación del art. 184 del Código de Trabajo.- **Segundo Medio:** Violación art. 56 Ley 637 sobre Contrato de Trabajo de 1944; Falta de base legal, violación del papel activo del Juez de Trabajo.- Violación art. 1315 del Código Civil, art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 20 del Código de Trabajo;

Vista la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1981, que declara el defecto del recurrido Leandro Rodríguez;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1977, una sentencia "en favor de CONSTRUCTORA BORREL Y ASOCIADOS, S.A."; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por LEANDRO RODRIGUEZ, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de Diciembre de 1977, en favor de CONSTRUCTORA BORREL Y ASOCIADOS, S.A. cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia REVOCA en toda sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** declara injusto el despido

en el caso de la especie; **TERCERO:** ACOGE la demanda original y en consecuencia condena al patrono CONSTRUCTORA BORREL y ASOCIADOS, S.A., a pagarle al trabajador LEANDRO RODRIGUEZ, los siguientes valores; 6 días de salario por concepto de indemnizaciones por despido, así como al pago de la suma de RD$1,277.20 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$12.00 diarios; CONDENA a BORREL Y ASOCIADOS, S.A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor de la Dra. Griselda Darines de Belcácer, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Juez **a-quo** para condenar a la empresa recurrente, se fundamentó en la declaración testimonial del señor Alfonso Abad Moreno cuyo contenido es vago y contradictorio. Que lo antes expuesto se evidencia, cuando dicho testigo afirma que la compañía recurrente le adeuda al recurrido, unos Cuatro Mil Pesos, cuando no se especificó la cantidad de azulejos colocados, pisos de granito que se pagan por metro, y el vaciado, cuando existe una tarifa que señala los precios a que se paga cada uno de estos trabajos. Que en relación con lo antes expuesto, el reclamante solamente solicitaba el pago de RD$1,277.20. (Véase acta levantada en la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo); b; El Tribunal **a-quo** no tomó en cuenta los documentos depositados por la empresa recurrente, firmados por el subcontratista Pablo Angeles. En esas tres nóminas figura el nombre de Leandro Rodríguez ganando RD$10.00 diarios, y además, se demuestra que no tenía cuatro meses de estar laborando, documentos que fueron sometidos al debate público y contradictorio, sin que la parte contraria lo rebatiera, sino que los aceptó tácitamente; Trabajador que no tiene tres meses de trabajo continuo no tiene derecho al pago de prestaciones laborales. El testigo oído a requerimiento del reclamante, no especificó el jornal diario, ni tampoco la canti-

dad de trabajos y precios, por lo cual el Tribunal **a-quo** no estaba en condiciones de precisar la cantidad de dinero que supuestamente le debía la empresa al recurrido ya que todo aquel que reclama un derecho tiene que probarlo. El Tribunal **a-quo** tampoco tomó en cuenta las declaraciones del testigo oído a requerimiento de la empresa, quien manifestó que el reclamante era trabajador del ajustero Pablo Angeles; de igual manera no se probó el salario que percibía el recurrido, ni la fecha del supuesto despido, que son elementos esenciales en la prueba de todo reclamante en estos casos. Por tales razones procede casar la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** formó su convicción en el sentido señalado en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción del proceso, así como del resultado del informativo y contra informativo celebrado por el Juez del fondo, donde presentaron sus testimonios el señor Alfonso Abad Moreno a requerimiento de la parte demandante, así como el señor Rafael Leonidas Díaz Vargas a petición de la compañía demandada; que la lectura del expediente y de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que mediante la ponderación de las declaraciones del testigo aportado al proceso por el recurrido, no desmentidas por ninguna otra declaración, el Juez **a-quo** estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que entre el demandante original y la compañía demandada se pactó un contrato de trabajo para una obra determinada, consistente en la colocación de azulejos, granitos, construcción de pisos y demás trabajos que se enumeran en la sentencia recurrida; b) que el recurrido fue despedido por su su patrono sin justa causa; c) que cuando ese hecho se produjo quedaban pendientes muchos trabajos en uno de los tres edificios que construía la compañía demandada en las inmediaciones del Hotel Embajador; que en tal virtud, lo que la compañía recurrente califica de desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios de la causa, no es otra cosa que el ejercicio del poder soberano de apreciación, que de manera privativa le corresponde a los Jueces del fondo, para atribuirle credibilidad y pertinencia a determinados testimonios y hechos de la causa;

Considerando, en lo que respecta a los alegatos de la recurrente, en el sentido de que el testigo no fijó la fecha del

despido del trabajador, es procedente señalar, que si bien es cierto que dicho testigo sobre el particular afirmó que el recurrido había sido despedido sin justa causa en el año de 1976, tal declaración está confirmada y completada por el acta de no comparencia de la compañía demandada, levantada en la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento del Trabajo, en fecha 13 de diciembre de 1976, donde se da constancia de que, Leandro Rodríguez fue despedido de su trabajo por la empresa constructora Borrel y Asociados, S.A., el día 10 de octubre de 1976;

Considerando, finalmente en lo que concierne a la violación del art. 184 del Código de Trabajo invocada por la compañía recurrente, que tal pretensión sen fundamenta en la circunstancia de que el Juez del Fondo no tenía los elementos de juicio necesario para fijar el salario compensatorio del trabajo realizado en este caso., "Puesto que no se especificó en la sentencia recurrida, la cantidad de azulejos colocados, pisos de granito que se pagan por metro, cuando existe una tarifa que señala los precios a que se pagan cada uno de esos trabajos; pero,

Considerando, que todo cuanto se acaba de señalar, podría tener aplicación, en la hipótesis de que el contrato de trabajo que ha motivado este litigio, hubiese sido a destajo, donde el salario se paga de acuerdo con la labor realizada por el trabajador, pero no es así, cuando como en la especie, el contrato de trabajo es para una obra determinada, y la remuneración del trabajador se hace a base de un salario fijo que se paga por día; que por tales motivos, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo que respecta a los alegatos contenidos en la letra b, de acuerdo con la recurrente, el Juez **a-quo** violó el art. 56 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo de 1944, y por vía de consecuencia el papel activo del Juez de Trabajo;

Considerando, no obstante, que el examen del memorial de casación de la compañía recurrente, pone de manifiesto, que las tres primeras ramas del segundo medio de casación, no fueron desenvueltos ni aún de manera suscinta tal como era su obligación, denunciando y explicando los vicios que en este aspecto del proceso afectan la sentencia impugnada; que en tales condiciones, los referidos agravios deben ser

declarados inadmisibles;

Considerando, en lo que se refiere a la circunstancia según la cual, la compañía intimante alega que la sentencia impugnada carece de base legal al no tomar en cuenta la Cámara **a-qua**, los documentos depositados por ella consistentes en tres nóminas firmadas por el sub-contratista Pablo Angeles, con el propósito de demostrar que el recurrido no tenía cuatro meses de trabajo continuo y además, para establecer que el recurrido con quien tenía contrato de trabajo era con el mencionado Pablo Angeles en su calidad precitada;

Considerando, con respecto al alegato que se acaba de señalar, que en virtud del testimonio de Alfonso Abad Moreno, el examen del fallo recurrido y del expediente demuestran, que Pablo Angeles fue calificado como un simple capataz de la compañía recurrente en los trabajos encomendados al recurrido, y que los salarios que reciban los trabajadores del citado Pablo Angeles eran pagados por la compañía recurrente; lo que constituye el cumplimiento de una de las obligaciones esenciales que le incumben al patrono de acuerdo con el contrato de trabajo, evidenciándose así, que la Cámara **a-qua** ponderó los documentos prealudidos, desconociéndole probante a los mismos;

Considerando, en lo que se refiere, a la violación del art. 1315 del Código Civil, que tal alegato carece de pertinencia para un nuevo examen, puesto que, los alegatos contenidos en la letra (a) se señalan con suficiente precisión los elementos de prueba que fueron ponderados legalmente por el Juez del Fondo para fallar este caso;

Considerando, en lo que respecta a la violación del art. 185 del Código de Trabajo, que en la especie el examen del expediente y de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el monto del salario reconocido por la sentencia dictada en segundo grado en este asunto en beneficio del recurrido, es el mismo reclamado por éste por ante la Sección de Querellas y Conciliación prealudida, así como en el acto introductivo de la demanda, sin que en ninguna oportunidad fueran desmentidos por el patrono por ante el Juez del Fondo, razón suficiente para que la Cámara **a-qua** procediendo correctamente, los diera por admitidos;

Considerando, en cuanto a la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia impugnada

pone de manifiesto también, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, establecer que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Borrel y Asociados, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales el 15 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1988 N° 11

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 3 de abril de 1978.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Rafael Núñez, José A. Aracena Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Francisco S lano Ramírez.
Abogado(s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 11678, serie 35, domiciliado y residente en la calle El Sol, casa No. 199 de la ciudad de Santiago, José A. Aracena Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo del Sector de Bella Vista, casa No. 42, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de abril de 1978, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente Francisco Solano Ramirez, dominicano, mayor de edad, soltero, empelado privado, cédula No. 57248, serie 31, domiciliado y residente en Bella Vista de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 10 de abril de 1978, a requerimiento del Lic. J. Fermin Martes Dia, cédula No. 60275, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 6 de septiembre de 1982, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en la cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente Francisco Solano Ramirez, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez del 6 de septiembre de 1982 y el escrito de réplica del 8 de septiembre de 1982, suscrito por el antes dicho abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro

Obligatorio de Vehículos de Motor, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 24 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelaciones, interpuestos por los Doctores A) Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la Parte Civil Constituida, Señor Francisco Solano Ramírez y B) Por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre de Rafael Núñez y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S.A., en contra de la Sentencia Correccional No. 571 de fecha 24 de agosto del año 1977, rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara Culpable al conductor RAFAEL NUÑEZ, Inculpado de Violar el Artículo 49 de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a DIEZ (10) días de Prisión; **Segundo**: Se le condena además al pago de las costas. **Tercero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil, hecha por él Francisco Solano Ramírez, por mediación de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez. **Cuarto**: Se condena al Señor RAFAEL NUÑEZ Y JOSE ALTAGRACIA ARACENA y/o POLIBIO ANTONIO CERDA NUÑEZ, al primero por su falta personal y al segundo en su calidad de Persona Civilmente Responsable al pago de una indemnización de RD$300.00 (Tres Cientos Pesos Oro) en favor de Francisco Solano Ramírez. **Quinto**: Se condena a los Señores RAFAEL NUÑEZ Y JOSE ALTAGRACIA ARACENA NUÑEZ y/o POLIBIO ANTONIO CERDA NUÑEZ, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria. **Sexto**: Se declara la presente Sentencia Común, Oponible y Ejecutable, contra la Compañía Seguros "Pepín" S.A., en su calidad de Aseguradora de la

Responsabilidad Civil. **Séptimo**: Se condena a los Señores RAFAEL NUÑEZ Y JOSE ALTAGRACIA ARACENA y/o POLIBIO ANTONIO CERDA NUÑEZ y a la Compañía de Seguros "Pepín" S.A., al pago de las Costas Civiles del Procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO**: Que en cuanto al fondo sea MODIFICADA, el Ordinal Cuarto, de la Sentencia Recurrida, únicamente en cuanto a la indemnización acordada por el Tribunal de Primer Grado en favor de la Parte Civil Constituída Señor Francisco Solano Ramírez, en aumentarla en la suma de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria. **TERCERO**: SE CONDENAN a los señores RAFAEL NUÑEZ, JOSE ALTAGRACIA ARACENA y/o POLIBIO ANTONIO CERCA NUÑEZ, y a la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS "PEPIN" S.A., al pago de las Costas Civiles del Procedimiento, de ésta instancia, ordenando su distracción en favor del abogado de la Parte Civil Constituída, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y CUARTO: CONDENA al nombrado RAFAEL NUÑEZ, al pago de las Costas Penales del Recurso";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Motivación insuficiente, errada y adivinatoria sobre la falta causal del accidente; **Segundo Medio**: Violación y mala interpretación de las Leyes Nos. 4117, 359 y 126 al dictar la sentencia oponible a Seguros Pepín, S.A., y **Tercer Medio**: Violación a la Ley 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan en síntesis, que la Cámara **a-qua** solamente contó con las declaraciones del prevenido y del agraviado para ponderar el caso y de esas declaraciones únicamente se desprende la falta de la menor que sorpresivamente se atravesó frente al vehículo no quedándole al chofer otra

alternativa que virar instantáneamente para no alcanzarla con sus elementos la Cámara **a-qua** se despreocupó por completo de la única falta causal del accidente; la imprudencia de la niña y se dio a la tarea de inventarle una falta al conductor. En síntesis, la única causa del accidente fue la falta de la menor, sobre el chofer no pudo comprobarse la menor imprudencia; por lo que debe ser casada la sentencia impugnada, pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Rafael Núñez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo las 7:45 de la mañana del 11 de agosto de 1976, mientras el vehículo placa número 210-322 conducido por el prevenido recurrente Rafael Núñez transitaba por la Avenida Núñez de Cáceres de Santiago, de Sur a Norte, al llegar a Pastor, de la misma ciudad se desvió hacia su derecha y se estrelló contra un poste del tendido eléctrico propiedad de la CDE; b) que a consecuencia de ese choque resultó con lesiones corporales, Francisco Solano Ramírez, curables después de los cinco y antes de los diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por hacer un giro violento hacia la derecha subiéndose a la acera y chocar con un poste del tendido eléctrico;

Considerando, que como advierte, por lo antes expuesto, la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó no sólo las declaraciones contenidas en el acta de la Policía sino también las producidas por el propio prevenido recurrente vertidas en la audiencia, que, además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie y en el punto que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que por tanto los alegatos de los recurrentes, en este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio del memorial de los recurrentes alegan en síntesis que el vehículo conducido por Rafael Núñez estaba amparado por el Seguro de la ley,

sin cobertura para beneficiar a los pasajeros del mismo y que ante la Cámara **a-qua** se depositó una certificación de la Superintendencia de Seguros dando constancia de que no estaba cubierto el riesgo de pasajeros, formalmente se concluyó ante la Cámara **a-qua** que la demanda en oponibilidad y sentencia común interpuesta por el agraviado contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., fuera rechazada por la circunstancia expuesta, no acogiendo dicha Cámara el pedimento argumentando que el artículo 68 de la Ley No. 126 dispone que las exclusiones de riesgos convenidas en la poliza no serán oponibles a terceros en el ámbito del seguro obligatorio de vehiculos de motor, por tanto en ese aspecto la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que si conforme con el artículo 68, in-fine de la Ley No. 126, del 12 de enero de 1971, las exclusiones de riesgos consagrados en examen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a tercera personas, ello no es así cuando se trata, como en la especie, seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor contra terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado; que, por lo tanto, la Cámara **a-qua**, actuó correctamente al desestimar el pedimento de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer y último medio la Compañía de Seguros Pepín, S.A., alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia recurrida y la del primer grado condenan en costas civiles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., siendo así que conforme a la Ley No. 4117 no se pueden dictar condenaciones ni principales ni en costas contra las aseguradoras a las cuales sólo pueden ser oponibles hasta el monto de la póliza;

Considerando, que si conforme a la Ley No. 4117 de 1955 las aseguradoras no pueden ser condenadas directamente al pago de las costas, ello es así cuando se concreten a la defensa de sus asegurados y de los conductores y choferes al servicio de estos, como ha ocurrido en el presente caso, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por vía de suprisión y sin envio, por no quedar nada por juzgar;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Francisco Solano Ramírez, en los recursos de casación in-

terpuestos por Rafael Núñez, José A. Aracena Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por via de suprisión y sin envio, la sentencia impugnada, en cuanto condenó a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, dichos recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Núñez al pago de las costas penales y a éste y a José A. Aracena Santana al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez abogado del interviniente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía aseguradora Pepin, S.A., dentro de los términso de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Aberlardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certiico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO del 1988 Nº 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1985.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Freddy M. Estevez Torres y Seguros Pepín, S.A.,
Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Josefa Lucía Guillermina Bisonó Herrera.
Abogado(s): Dr. José de Paula.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Rafael Richiez Saviñón, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy. Estevez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula No. 175269, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, chofer, y la compañía Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de abril de 1985, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Paula, en la lectura de sus conclusiones; en representación de la interviniente Josefa Lucía Guillermina Bisonó Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 7247, serie 56, domiciliada y residente en

esta ciudad en la casa N° 16 de la calle "K" de la Urbanización Máximo Gómez I;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 2 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2da, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 15 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 15 de septiembre de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, a, nombre y representación de Freddy M. Estevez Torres y la compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 10 de febrero de 1984, contra

la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 1984, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Freddy M. Estevez Torres, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 13 de enero de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Freddy M. Estevez Torres, portador de la cédula de identidad No. 175269, serie 1ra., residente en el Km. 8 1/2, Carretera Duarte, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Josefa Lucía Guillermina Bisonó Herrera, curables después de treinta (30) días y antes de cuarenticinco (45) en violación a los artículos 49 letra c) del 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara a la nombrada Josefa Lucía Guillermina Bisonó Herrera, no culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Josefa Lucía Guillermina Bisonó Herrera, por intermedio del Dr. José de Paula en contra de Osvaldo Frías y/o Rafael Tomás Reyes Jiménez, persona civilmente responsabiles y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Osvaldo Frías y/o Rafael Tomás Reyes Jiménez, en sus enunciadas calidades, el pago a) de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Josefa Lucía Guillermina Bisonó Herrera, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos; b) de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Josefa Lucía Guillermina Bisonó Herrera, como justa reparación por los daños materiales recibidos por el vehículo marca Honda, placa No. PO7-1518, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

José de Paula, abogado de la constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Fargo, placa No. L03-0603, chasis No. D14BB58-059668, mediante la póliza Número A—104946/FJ, con vigencia desde el 4 de noviembre de 1981 al 4 de noviembre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Freddy M. Estevez Torres, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a Freddy M. Estevez Torres, Osvaldo Frías y/o Rafael Tomás Reyes Jiménez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José de Paula, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Fargo, placa No. L03-0603, por ser el vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor''.-

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Indemnización irrazonable. Falta de motivo.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte **a-qua** reconoce que la parte civil constituida pagó por concepto de honorarios médicos y medicamentos la suma de $412.00, sin precisar que haya sufrido ningún otro daño material por las lesiones corporales que recibió en el accidente, sin embargo, concede a su favor una indemnización de RD$4,000.00 por esa causa; resulta pues evidente, que esa indemnización de $3,500.00 por simples daños morales resulta exagerada; que además la Corte a-qua reconoce que el vehículo propiedad de la parte civil constituida, se reparó a un costo de RD$567.15, que al concederle una indemnización de $1,000.00, la Corte estaba en la obligación de dar motivos

para ese aumento; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para conceder a la parte civil constituida las indemnizaciones que constan en el fallo impugnado expresó lo siguiente: Considerando, que del examen de los documentos citados se establece la prueba de la entidad aseguradora y de la vigencia de la póliza **al** momento del accidente (10 de mayo de 1982); la propiedad del vehículo causante de los daños así como los perjuicios materiales sufridos por la parte civil constituida, ya que según las facturas dicha parte tuvo que desembolsar: RD$412.20 por concepto de gastos en medicamentos y pago de honorarios médicos y RD$567.15, por compra de piezas, y reparación de su vehículo; Consiserando, que de conformidad con el Certificado Médico Legal que reposa en el expediente, la parte civil constituida, Josefa Lucía Guillermina Bisonó Herrera, sufrió contusión o traumatismo en la región cervical y traumatismo en la región lumbar y tobillo derecho y del tórax, lesiones que eran curables después de 20 días y antes de 45 días, salvo complicaciones, de lo que se infiere que ha sufrido daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que se trata; Considerando, que la parte civil además de los días de que se vio privada de dedicarse a su trabajo productivo, se vio también privada del uso de su vehículo, debido a que todo vehículo para ser reparado debe ser llevado a un taller; Considerando, que el choque de un vehículo y su posterior reparación implican despreciaciones para el mismo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** para fallar en el sentido antes indicado, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar las indemnizaciones acordadas, las cuales a juicio de esta Corte, no son irrazonables, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Josefa Lucía Guillermina Bisonó Herrera, en los recursos de casación interpuestos por Freddy Estevez Torres y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 11 de abril de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**-

Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Freddy Estevez al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. José de Paula, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepin, S.A., dentro de los terminos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1988 N° 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo, de fecha 2 de mayo de 1986.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Luis Paulino Inoa Benedicto, Financiera Hipotecaria Universal, y Latinoamericana de Seguros C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s): Dres. O.M. Hernández Carbonell y por el Dr. Hernández C.
Abogado(s):
Interviniente(s): Rafael A. Rodríguez Taveras, Luz O. Cardenas de R., Pedro Muñoz, Bernardo José Jiménez.
Abogado(s): Dr. Víctor Robustiano Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 18 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Paulino Inoa Benedicto, mayor de edad, cédula No. 383495, serie 1ra., residente en la calle 27 Oeste No. 20 Ensanche Luperón, de esta ciudad, Financiera Hipotecaria Universal con domicilio en la calle El Conde No. 105 de esta ciudad y Latinoamericana de Seguros S.A., con domicilio social en la calle Fantino Falco, Esquina Tiradentes 3er. piso Plazo Naco, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1987, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correc-

cionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 11 de marzo de 1987, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, cédula No. 61869, serie 26, en representación de los recurrentes; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 20 de marzo de 1987, firmado por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Rafael Antonio Rodríguez Taveras, Luz O. Cárdenas de Rodríguez y Pedro Muñoz Pérez del mes de enero de 1988, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Bernardo José Jiménez, del 18 de enero de 1988, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de mayo de 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de agosto de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y

válido los recursos de apelación interpuesto por a) los Dres. Olga M. Mateo de Valverde y Nelson T. Valverde Cabrera en representación del Dr. José F. García Lara, en fecha 14 de agosto de 1986, a nombre y representación de los señores Rafael Antonio Rodríguez Taveras y Luz Ondina Cardenas; b) el Dr. Otilio Hernández Carbonell, en fecha 22 de agosto de 1986, a nombre y representación de Luis Paulino Inoa Benedicto, Financiera Hipotecaria Universal, C. por A., y Latinoamericana de Seguros S.A.,; c) el Dr. Víctor Robustiano Peña, en fecha 26 de agosto de 1986, a nombre y representación de Bernardo José Jiménez, contra sentencia de fecha 12 de agosto de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Luis Paulino Inoa Benedicto portador de la cédula de identidad personal No. 382495, serie 1ra., residente en la calle 27 Oeste No. 20 Ensanche Luperón, ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d) 61 letra b) Ordinal 1ro., 65 y 137 letra a) de la ley No. 241 del año 1967 de Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Rafael del Carmen Rodríguez Cárdenas y Pedro Muñoz Pérez, en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y RD$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicanos) de multa y al pago de las costas, aplicando al principio de no cumulo de penas, acesoriamente de la condena a la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor por el período de Un (1) año a partir de la fecha de la presente sentencia; **Segundo:** Se le da acta al Dr. Miguel A. Vásquez Hernández, abogado del Sr. Pedro Muñoz Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., del desistimiento formulado en audiencia por el Sr. Bernardo José Jiménez, a través de su abogado de la constitución en parte civil notificada por acto No. 2041 de fecha 10 de julio de 1986 instrumentado por el Alguacil Luis Martínez Gutiérrez, Ordinario de la Sexta Cámara Penal de este Tribunal y notificado a dichas partes; **Tercero:** Se acogen por regulares y válidas en cuanto a la forma las constitución en parte civiles interpuestas en la siguiente forma; a) por los señores Rafael Antonio Rodríguez Taveras y Luz Ondina Cárdenas de Rodríguez, padres de quien en vida respondía al nombre de Juan del Carmen Rodríguez Cardenas; b) por el señor Pedro

Muñoz Pérez, propietario de la motocicleta marca Kahuasaki, placa No. M04-6805; c) por el señor Bernardo José Jiménez, agraviado y pasajero de la motocicleta antes mencionada, todas interpuestas en contra de la Financiera Hipotecaria Universal, C. por A., persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y comitente del señor Luis Paulino Inoa Benedicto, a través de los abogados Dres. Nelson T. Valverde de Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, José Fco. García Lara y Víctor Robustiano Peña, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civiles, se acogen en parte las conclusiones formuladas en audiencia, en consecuencia, se condena a la Financiera Hipotecaria C. por A., en su calidad antes expresadas al pago de lo siguiente: a) VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD$20,000.00) a los señores Rafael Ant. Rodríguez Taveras y Luz Ondina Rodríguez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos en su calidad de padre del finado Juan Rafael del Carmen Rodríguez Cárdenas, quien falleció en el accidente a causa de las lesiones; b) Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) al señor Pedro Muñoz Pérez a título de indemnización por los daños materiales ocasionandóles a su motocicleta marca Kahuasaki, placa No. M04-6805, calculados compras de piezas, reparación, lucro cesante y depreciación; c) QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) al señor Bernardo Jiménez a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia por sus lesiones físicas producidas en el accidente; d) a los intereses legales que generen las sumas antes expresadas y a favor de las mismas beneficiaria, a título de indemnización complementaria computados a partir de las respectivas demandas en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; e) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson T. Valverde, José Fco. García Lara y Víctor Rubustiano Peña, en sus respectivas constituciones y a liquidarse por estado individualidad de demanda; **Quinto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común oponible, exigible y ejecutable, en contra de la Compañía Latinoamericana de Seguros C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Finan-

ciera Hipotecaria Universal C. por A., para amparar la motocicleta Marca Honda, chasis No. HA01-5058674, según póliza No. 5-2307 vigente a la fecha del accidente, en virtud del artículo 10 reformado de la ley 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de vehículo de Motor, limitada al monto de su responsabilidad contractual'; **SEGUNDO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal cuarto en el Acapite a) en el sentido de aumentar la indemnización de RD$20,000.00 (VEINE MIL PESOS ORO DOMINICANOS) a RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) a favor de los Sres. Rafael Ant. Rodríguez y Luz Ondina Cárdenas de Rodríguez, por considerar esta Corte dichas sumas se ajusta más a la magnitud de los daños causados morales y materiales sufridos por estos en su calidad de padres del finado Juan Rafael del Carmen Rodríguez de Cárdenas; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Paulino Inoa Benedicto, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Financiera Hipotecaria Universal, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Olga M. Mateo de Valverde, Robustiano Peña y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Latinoamericana S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; en virtud de la ley 4117 y 126 sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 23, Ordinal 2do. y 3ro. de la ley Sobe Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su medio de casación, lo siguiente: que la sentencia impugnada, no contiene la transcripción de las conclusiones de los hoy recurrentes, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si el Juez **a-quo** las atendió todas u omitió algunas, así como si falló extra y ultra petita; que la enunciación de las conclusiones es una formalidad sustancial y que ella fija la extensión del proceso; que en el fallo recurrido no solamente se condena a los recurrentes al pago

de las costas civiles, sino fue también ordenó la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes civiles por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra a) el exámen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que el Dr. Otilio Hernández Carbonell, en representación de los recurrentes, presentó conclusiones en la forma siguiente: 1ro. "bueno y válido el recurso de apelación; 2do. Rechazar las conclusiones de la parte civil constituída, que sea condenada al pago de las costas civiles condenando su distracción en su provecho; 3ro. Revocar en todas sus partes la sentencia; 4to. No oponible a Latinoamericana de Seguros C. por A., por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra b) como la parte civil constituída solicitó que la parte sucumbiente fura condenada al pago de las costas y el abogado pidió la distracción de las mismas en su provecho, en esas condiciones, los jueces al estimar como sucumbientes a los recurrentes y fallar como lo hicieron no incurrieron en los vicios y violaciones denunciadas en razón de que la Ley, les atribuye esa facultad; que finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes, a Rafael A. Rodríguez, Luz O. Cárdenas de Rodríguez, Pedro Núñez y Bernardo José Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Paulino Inoa Benedicto, Financiera Hipotecaria Universal y Latinoamericana de Seguros, C. por A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y la financiera Universal, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres.

Gelmo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Valverde, abogados de los intervinientes, Rafael A. Rodríguez, Luz O. Cárdenas de Rodríguez y Pedro Muñoz y del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del interviniente Bernardo José Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Latinoamericana de Seguros, C. por A. dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, lo que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo. F.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1988 No. 14

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de mayo de 1985.
Materia: Tierras
Recurrente(s): Francisca Emilia Ferndández Morilla
Abogado(s): Dr. Roberto A. Abreu Ramírez.
Recurrido(s): Angel María Franco Gutiérrez
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fenando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1988, año 145° de la Indepedencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Emilia Fernández Morilla, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle No. 6 casa No. 5, de la Urbanización "La Primavera" de la ciudad de La Vega, cédula No. 6938, serie 47, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo de 1985, en relación con el solar No. 10 de la Manzana No. 141 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramirez, cédula

No. 6938, serie 47, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de julio de 1985, que declara el defecto del recurrido Angel María Franco Gutiérrez.

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con pas Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento del Solar No. 10 de la Manzana No. 141 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 22 de diciembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Roberto A. Abreu R., a nombre y en representación de la señora Francisca Emilia Fernández Morilla (Fran); **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de diciembre de 1983, en cuanto se refiere al Solar No. 10 de la Manzana No. 141 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo dice así: '**Solar número 10, Manzana No. 141.- Area: 289.02 Metros Cuadrados.- Primero:** Se desestima las reclamaciones formuladas por la señorita Francisca Emilia Fernández Morilla (a) Fran, por órgano de sus abogados legalmente constituidos Dr. Roberto A. Abreu Ramírez y Lic. Ramón B. García, por improcedentes e infundadas: **Segundo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de

este solar, en su totalidad, con sus mejoras consistentes en una casa, construida de Block y hormigón armado, techada de plato de cemento, piso de mosaico, con sus anexidades y dependencias, en favor del señor Angel María Franco Gutiérrez (a) María, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con la señora Ana Rita Rivas, comerciante, cédula No. 21908, serie 47, dominiciliado y residente en C/ "18 de Abril", casa No. 99, de la ciudad de La Vega";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa.- **Tercer Medio:** Ausencia de motivos.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización total de los hechos y circunstancias.- **Quinto Medio:** Violación de las reglas de competencia;

Considerando, que en el quinto medio, el cual se examina en primer término por la naturaleza del mismo, la recurrente alega en síntesis, que tanto ella, como su contraparte, reconocieron la existencia de una litis entre ambos por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega encaminada a la reinvindicación de la suma de RD$3,000.00, que, maliciosamente, consiguió Franco Gutiérrez de manos de la Financiera, ya indicada, suma que, según el contrato era inadmisible de parte de cualesquiera de las partes; de la recurrente pidió al Juez de Jurisdicción Original el sobreseimiento de la jurisdicación del mueble en discusión hasta que el tribunal civil apoderado decidiera de la referida acción personal y para ello aportó los datos contentivos de la demanda introductiva de la instancia; que, tanto el Tribunal de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior, debieron verificar si existía dicha acción antes de fallar el caso; pero,

Considerando, que, el Tribunal **a-quo** tuvo a la vista la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, por la cual ordenó a la Financiera del Caribe, C. por A., la devolución al recurrido Franco Gutiérrez de la suma por él depositada en ella, de RD$3,000.00; que, el Tribunal **a-quo** estimó que esa sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ya que la actual recurrente no la había impugnado; que por estas razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega,

en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal porque en ella se omitió decidir sobre el pedimento de la recurrente tendente a que se ordenara el registro del inmueble en discusión en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, expuesto en su escrito de apelación; que aún cuando en dicha sentencia se expresa que la condonación de la deuda contraída con el mencionado Instituto fue realizada por Francisco Gutiérrez y no por la recurrente no se pondera en qué condiciones fue obtenida dicha condonación; que tampoco se pondera si el pago de la deuda hecho por el referido Instituto al comprador, el actual recurrido, fue obtenido por las diligencias de la vendedora, quien la había solicitado formalmente y en forma conjunta con la solicitud de traspaso de contrato condicional de venta de inmueble al actual recurrido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa los siguiente: que por acto del 23 de enero de 1964, Francisca Emilia Fernández Morilla adquirió del Instituto de Auxilios y Viviendas, una casa de blocks y hormigón armado, marcada con el número 4, de la calle "18 de Abril", del Ensanche Guarionex del Municipio de La Vega; que por acto bajo firma privada del 24 de junio de 1976, Francisca Emilia Fernández Morilla vendió a Angel María Franco Gutiérrez dicho inmueble, que el precio convenido fue de RD$7,000.00 del cual el comprador entregó a la vendedora la suma de RD$4,000.00, conviniéndose que los RD$3,000.00 restantes serían depositados en un bono de la sucursal de La Vega, de la Financiera del Caribe, C. por A., acordándose que los beneficios que resultaran del aludido bono los percibiría al comprador, y que los referidos RD$3,000.00 se retirarían de la mencionada Financiera cuando el Instituto de Auxilios y Viviendas realizara el traspaso de esos derechos en favor del comprador Franco Gutiérrez; que la vendedora se comprometió, además, a hacer las diligencias necesarias para obtener dicho traspaso en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha del contrato, y "en caso de resultar una deuda frente al Instituto de Auxilios y Viviendas mayor de RD$3,000.00, ella, la vendedora se obligaba a resarcir la diferencia, y para garantizar esa obligación autorizaba al Banco Agrícola de la República Dominicana, a descontar sumas parciales de su sueldo, en la misma proporción que esta institución venía haciéndolo en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas";

que en la sentencia impugnada consta también que en vista de que la recurrente no cumplió con sus obligaciones fue demandada por el recurrido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y este Tribunal dictó una sentencia el 14 de mayo de 1977, referida antes, que ordenó a la Financiera del Caribe, C. por A., que la referida suma de RD$3,000.00 fuera entregada a Angel María Franco Gutiérrez, depositario de la misma en dicha Financiera, decisión que adquiririó la autoridad de la cosa juzgada; que también consta en la sentencia impugnada que después de dictada dicha sentencia el recurrido Angel María Franco Gutiérrez obtuvo el traspaso del mencionado inmueble mediante acto del 17 de marzo de 1977, suscrito con el Instituto de Auxilios y Viviendas, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña;

Considerando, que la recurrente carece de interés en alegar que el Tribunal **a-quo** omitió decidir en relación con el pedimento que le fue presentado por ella tendente a que se ordenara el registro del inmueble en discusión en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas y el presentado a esos fines por el propio Instituto; pues a éste solo competía hacer ese pedimento si hubiera interpuesto un recurso de casación contra la sentencia impugnada, recurso que no tenía interés en interponer en vista de que vendió dicho inmueble al recurrido, según consta en la sentencia impugnada; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que su derecho de defensa fue violado porque el Tribunal **a-quo**, al cierre de los plazos otorgados a las partes comparecientes en la audiencia del 9 de julio de 1984, para producir su documentos debió citar a las mismas para que produjeran contradictoriamente sus alegatos al fondo de la contestación o en solicitud de instrucción si lo estimaban pertinente, y no, como lo hizo estimar que el caso se encontraba en estado de recibir fallo; pero,

Considerando, que el examen de las notas estenográficas de la audiencia celebrada el 9 de julio de 1984, muestra que al abogado de la recurrente se le otorgó un plazo de 30 días, a partir de esa fecha, para presentar un escrito y documentos, escrito que debía ser remitido al Tribunal con una copia para

ser enviada a su contraparte para que ésta lo contestara en un plazo de 30 días, a partir de la fecha de remisión, todo con la advertencia, según consta también en las referidas notas taquigráficas, de que vencido este último plazo sin que las partes depositaran sus escritos, el expediente quedaría en estado de ser fallado; que en esa audiencia las partes produjeron sus conclusiones contradictoriamente; que no existe ninguna disposición legal que exija a los jueces del Tribunal de Tierras fijar una adiencia para que las partes comparezcan para presentar esos escritos y hacer contradictorias sus conclusiones; que en esas condiciones, el Tribunal **a-quo**, pudo, como lo hizo, fallar el caso sin necesidad de fijar una nueva audiencia, que, por tanto, el derecho de defensa de la recurrente no fue violado en la sentencia impugnada y en consecuencia, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega que en el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por ella ante el Tribunal Superior de Tierras contra la sentencia de Jurisdicción Original solicitó formalmente la anulación del contrato de compra condicional intervenido entre Francisco Gutiérrez y el Instituto de Auxilios y Viviendas por entdner que se trataba de un acto malicioso y fraudulento realizado en su perjuicio; pero,

Considerando, que el examen del escrito de apelación mencionado revela, que, si bien en él se alega que el referido convenio era fraudulento, la recurrente no presentó conclusiones ante el Tribunal **a-quo** a esos fines, ni sometió pruebas que demostraran la existencia del fraude alegado, que el Tribunal **a-quo** le dio la oportunidad de presentar alegatos y documentos al concederle, para esos fines, un plazo de 30 días, tal como se expresa antes, y la recurrente no presentó ningún escrito ni documentos en dicho plazo, por lo que el Tribunal **a-quo** decidió fallar el caso; que, por tanto, el tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Cuarto Medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el contraescrito intervenido entre la recurrente y Francisco Gutiérrez establece que el valor depositado en bonos como garantía para el balance deudor que pueda ella tener frente a la mencionada institución y que asciende a la suma de RD$3,000.00 sería usado para cerrar con el Instituto de Auxilio

y Viviendas el traspaso legal de los derechos de la vendedora en favor del comprador, que en ningún momento las partes se han obligado a nada relativo a condonación o no de deuda frente al mencionado Instituto, por lo que cualquier pago de la deuda obtenida por cualesquiera de ambos contratantes es totalmente indiferente a las obligaciones contenidas en su contraescrito; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente no revela la existencia de contraescrito alguno, que, tal como se expresa en los motivos de esta sentencia expuestos en relación con el examen del primer medio del recurso, el Tribunal **a-quo** llegó a la conclusión de que la recurrente no cumplió con las obligaciones que contrajo con el Instituto de Auxilios y Viviendas en el acto de traspaso que éste hizo del inmueble la discusión en favor de dicha recurrente, que, por tanto, en vista de que por esa circunstancia se rescindió dicho convenio, el mencionado Instituto pudo, como lo hizo, transferir el inmueble al actual recurrido; que, por tanto, el cuarto medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas de la recurrente que sucumbe, en vista de que la parte contraria no ha presentado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Emilia Morilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo de 1985, en relación con el Solar No. 10 de la Manzana No. 141, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1988 Nº 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de noviembre de 1985.
Materia: Tierra.
Recurrente(s): Ramón Vinicio Rosado.
Abogado(s): Dr. Julio César Castaños Espaillat.
Recurrido(s): Beatriz Batista Vda. Durán.
Abogado(s): Lic. Emigdio Valenzuela.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Vinicio Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6563, serie 50, domiciliado en Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de noviembre de 1985 en relación con la Parcela No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Se admite en la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 1980, por el señor Vinicio Rosado, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdición Original, en fecha 31 de octubre de 1980, en relación con la Parcela No. 118-B, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa; 2.- Se confirma, con las

modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, cuyo dispositivo en lo adelate, regirá en la forma siguiente: **PRIMERO:** Determinar, que las únicas personas con cualidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Uladislao Durán (Lao) y transigir con ellos, procreados en su unión matrimonial con la cónyuge sobreviviente común en bienes, señora Beatriz Batista Vda. Durán, son sus hijos Caonabo Antonio y Vinicio Altagracia Durán Batista, representado éste por su hija legítima Beatriz Fca. de Lourdes Durán Alba; **SEGUNDO:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie del Certificado de Título No. 145, que ampara la parcela No. 116-B, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, que los derechos registrados en favor del señor Uladislao Durán (o) Lao, ascendentes a 25 Has., 65 AD., 27.6 Cas., quedan registrados, en la forma siguiente: a) 12 Has., 84 As., 13.8 Cas., en favor de la señora Beatriz Batista Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 75, serie 50, domiciliada y residente en Jarabacoa; b) 6 Has., 25 As., 40 Cas., en favor del señor Caonabo Antonio Durán Batista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado portador de la cédula de identificación personal No. 15523, serie 47, domiciliado y residente en la calle Dr. Alberto Peguero No. 119 Ensanche Miraflores, Santo Domingo; c) 3 Has., 20 As., 72 Cas., en favor del señor Dr. Virgilio Vásquez Yapurt, dominicano, mayor de edad, médico, casado, con la señora Dra. Hilpida Selenia Brea de Vásquez, portador de la cédula de identificación personal No. 75940, serie 1ra., domiciliado y residente en Estados Unidos de América; d) 1 Has., 84 As., 68 Cas., en favor de la señora Beatriz Francisca de Lourdes Durán Alba, dominicana, mayor de edad, soltera, oficinista, portadora de la cédula de identificación personal No. 24413, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 3, de la calle Lovatón, Santo Domingo; e) 1 Has., 20 As., 60 Cas., en favor del Dr. Manuel T. Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 117333, serie 1ra., y Lic. Emigdio Valenzuela M., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 27820, serie 12, ambos domiciliado y residente en Santo Domingo;

f) 00 Has., 50 As., 00 Cas., en favor del Dr. Manuel T. Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 48481, serie 1ra.; **TERCERO**: Se rechaza, por improcedente, la instancia elevada por el señor Moisés Doñé García, parcelero de la Reforma Agraria, en solicitud transferencia de la cantidad de 1 Has., 57 As., 21.6 Cas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Servio Tulio Castaños, en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula No. 34196, serie 31, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, cédula No. 27520, serie 12, abogado de los recurridos, Beatriz Batista Vda. Durán, Caonabo Antonio Durán Batista y Francisca de Lourdes Durán Alba, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Jarabacoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1986, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 29 de abril del 1986, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación del 22 de septiembre de 1986, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 16 de mayo del 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de base legal; c) Viiolación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil y d) Violación a la ley No. 289 Sobre Arrendamiento y Aparcería de marzo de 1972;

Considerando, que, a su vez, los recurridos alegan la inadmisión del recurso de casación en vista de que fue interpuesto fuera del plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos en las leyes de procedimiento para interponer ciertos recursos deben ser contados de fecha a fecha, no computánd se en ellos, de acuerdo con la regla general establecida en el artiulo 1383 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, o sea el **dies a-quo**, ni el del vencimiento, o sea el **dies ad quo**, cuando estos plazos son francos; que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que la sentencia ahora impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el día 22 de noviembre de 1985; que por tanto, al ser interpuesto el recurso de casación el 24 de enero de 1986, fecha en que fue depositado el memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es obvio que a esta última fecha habían transcurrido más de los dos meses exigidos por el artículo 5 de la mencionada ley para interponer dicho recurso, y, en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Vinicio Rosado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de noviembre de 1988, en relación con la Parcela No. 118-B, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la F., Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello R., Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1988 N° 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de febrero de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente(s): Goma Bill, C. por A., y Eduardo Marino Curras.
Abogado(s): Dres. Domingo R. Vásquez y Francisco Coronado.
Recurrido(s): Cía. Anonima de Explotaciones Industriales.
Abogado(s): Dr. Ariel V. Báez Heredia.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de mayo de 1988, año 154° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Goma Bill, C. por A., con su domicilio social en Santiago de los Caballeros, y Eduardo Marino Curras, Español, mayor de edad, casado, cédula No. 385009, serie 1ra., domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 13 de febrero de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores Domingo R. Vásquez, cédula No. 69935, serie 31 y Francisco J. Coronado Franco, cédula No.

59438, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurridos, suscrito por sus abogados el 4 de junio de 1986, y depositado en la misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Motivos vagos y contradictorios; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Compañía Anonima de Explotaciones Industriales suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 263801, serie 23, con estudio en la calle Activo 20-30 No. 5 de esta ciudad, y también como abogado de Ingenio Caei y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., el 9 de julio de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 19 de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Compañía Nacional de Seguros C. por A., y/o Compañía Anonima de Explotaciones Industrial Central

Caei; por no comparecer; **Segundo**: Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Goma Bill C. por A., y/o Eduardo Marino Curras, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia condena, a la Compañía de Explotaciones Industriales y/o Ingenio Caei en calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma o indemnizaciones: a) RD$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS) en favor de Gomas Bill C. por A., por los daños sufridos al quedar destruído el carro de su propiedad marca Ranault placa No. P07-6417 modelo 81, en fecha del 18 de septiembre de 1983; b) RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a favor de Eduardo Marino Curras, parte demandante con motivo de la lesiones sufridas en el accidente; c) los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; a título de indemnización; **Tercero**: Declara, que la sentencia que intervenga sea Oponible y Ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros la Nacional, C. por A., por ser esta la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la persona objeto de la demanda; **Cuarto**: Condena la Compañía Anonima de Explotación Industriales y/o Ingenio Caei, al pago de las costas civiles del presente proceso en favor de los Licdos. F. J. Coronado Franco y Peralta Camacho, quienes las están avanzando en su totalidad; **Quinto**: Comisiona, al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia, así se pronuncia manda y firma"; b) sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anonima de Explotaciones Industriales y/o Ingenio Caei, y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de fecha 27 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido hecho dicho recurso dentro del plazo y conforme a las demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y/o Ingenio Caei, y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., por improcedentes y mal fundadas en

derecho; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones formuladas en audiencias por la parte intimada Gomas Bill C. por A., y Eduardo Marino Curras, modificado, por consiguiente, el ordinal segundo en sus acapites a) y b) de la sentencia recurrida; y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la Compañía de Explotaciones Industriales y/o Ingenio Caei en su calidad de persona civilmente responsable y/o pago de las sumas o indemnizaciones; a) RD$7,000.00 en favor de Goma Bill C. por A., por los daños sufridos por el carro de su propiedad marca Renault placa No. P07-6417, modelo 1981, en el accidente sucedido el 18 de septiembre de 1983; b) RD$3,000.00 a favor del señor Eduardo Marino Curras por las lesiones sufridas en el indicado accidente; **CUARTO:** Se confirma en las demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y/o Ingenio Caei y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco J. Coronado Franco y Luis R. Peralta Camacho, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, por la estrecha relación que guardan entre si, los recurrentes en síntesis alegan lo siguiente: a) en el considerando No. 9 de la sentencia recurridas, los Jueces del fondo para apreciar el monto del daño sufrido o del perjuicio experimentado por Goma Bill, C. por A., se limitan a dar como motivo de manera vaga e insuficiente lo que se transcribe a continuación: "Esta Corte es de criterio, que siendo el vehículo indicado modelo 1981, y estando al servicio de un agente vendedor, que no era su propietario, debe fijarse la suma de RD$7,000.00 en favor de Goma Bill, C. por A., por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo citado de su propiedad"; respecto a lo antes expuesto es procedente señalar: a) que el vehículo destruido es modelo 1981, y que como el accidente ocurrió el 18 de septiembre de 1983, o sea dos años después de su adquisición, se infiere que por más depreciación que el mismo experimentara no podía ser de tanta significación, y b) que el hecho de que el vehículo estuviese al servicio de un agente vendedor que no era su propietario, no constituye una razón seria para reducir una indemnización de RD$35,000.00 y constituír en este aspecto

del proceso un motivo que justifique el dispositivo de la sentencia impugnada, indudablemente que tal motivación es insuficiente y contradictoria; b) que la sentencia recurrida es casable por tener motivos contradictorios que se manifiestan, cuando la Cámara **a-qua** afirma que fija el monto de la indemnización porque el vehículo "quedó totalmente destruido, pero realmente no se ha aportado ningún tipo de pruebas que justifiquen las prestaciones de su propietario"; y esto es así porque desde el momento que la Cámara **a-qua** sustenta el criterio que no se ha probado el monto del perjuicio, y afirma a la vez que el vehículo quedó totalmente destruido, la contradicción de motivos es de simple comprobación, los mismos vicios se le imputan a la sentencia de referencia cuando reduce la indemnización acordada de RD$10,000.00 a RD$3,000.00 pesos, a Eduardo Marino Curras, ya que no obstante existe un certificado médico expedido por el médido Legista de la provincia de Peravia, donde se da constancia, que el señor Marino Curras recibió lesiones curables de 5 a 10 dias salvo complicaciones, los jueces del fondo significan en la sentencia impugnada, que son "observaciones estas de las que no se han aportado ningún tipo de pruebas"; de lo que se deduce, que la Cámara **a-qua** al fijar el monto de la indemnización de referencia, lo hizo de manera arbitraria y sin pruebas; c) que en la sentencia recurrida no se señalan los hechos y circunstancias y los motivos pertinentes, que justifiquen la solución que se le ha dado a este litigio, teniendo en cuenta que las indemnizaciones otorgadas fueron reducidas por irrazonables;

Considerando, en este orden de ideas, que en la especie procede examinar los dos recursos de casación conjuntamente, interpuesto con un solo memorial de casación, y en ese sentido señalar, que el examen de la sentencia recurrida, pone de manifiesto; a) que es de simple comprobación objetiva, que los motivos fundamentales que contiene, su contradictorias, y que en tal virtud, se destruyen reciprocamente; b) que en dicha decisión no se hace un examen permorizado de los daños materiales sufridos por el vehículo accidentado ni contiene la exposición de los hechos y circunstancias necesarias para fijar el monto integral de las indemnizaciones aludidas, obligación esta que era ineludible para los Jueces del fondo, con la finalidad de

establecer que dichas indemnizaciones eran razonables, y poner a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, en condiciones de determinar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que en tales condiciones es procedente cesar la sentencia impugnada por los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia se casa por insuficiencia de motivos o por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones civiles por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la F. Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públia del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1988 N° 17

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de noviembre de 1984.
Materia: Tierras.
Recurrente(s): Alois G. Meyer y Casiana Meyer Rosario de Tavares.
Abogado(s): Dr. Juan E. Olivero Féliz.
Recurrido(s): Ramón Licinio Vargas Hernández.
Abogado(s): Dr. M. A. Báez Brito.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alois G. Meyer, de nacionalidad suiza, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en La Sabana, Municipio de Luperón, cédula No. 333, serie 37, y por Casiana Meyer Rosario de Tavares, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en La Sabana, Municipio de Luperón, cédula No. 9789, serie 40, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de noviembre de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 1583 y 1584 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan E.

Olivero Féliz, cédula No. 3738, serie 20, abogado de los recurrentes;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Nobel Féliz Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido, Ramón Licinio Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Luperón, cédula No. 5153, serie 50;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1984, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de julio de 1985, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 1583 y 1584 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 7 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma y

rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre de 1981 por el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz, en representación del señor Alois G. Meyer, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de septiembre de 1981, en relación con las Parcelas Nos. 1583 y 1584 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción, de fecha 18 de diciembre de 1980, que ordenó suspender los trabajos en las Parcelas Nos. 1583 y 1584 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón; **TERCERO:** Da Acta de su desistimiento al señor Alois G. Meyer de la instancia dirigida a este Tribunal Superior en fecha 17 de agosto de 1982, en la que solicita, como medida de carácter provisional, paralizar los trabajos en las Parcelas Nos. 1583 y 1584 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón; **CUARTO:** Confirma, con las modificaciones que resultan de la motivación de este fallo, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de septiembre de 1981 en relación con las Parcelas Nos. 1583 y 1584 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón, la cual en lo adelante tendrá el siguiente dispositivo: '**Parcela número 1583.- Superficie: 63 Has., 88 As., 01 Cas.- Primero:** Que debe reconocer, como al efecto reconoce, como bueno y válido el acto auténtico No. 15 redactado y suscrito por el Dr. B. Ignacio Céspedes, Juez de Paz de Luperón, en funciones de Notario Público de fecha 29 de junio de 1954, por medio del cual Alois G. Meyer vendió a Ramón Licinio Vargas Hernández la cantidad de 150 Has., 92 As., 64 Cas., equivalente a 2,400 tareas, porción que está dentro de las Parcelas Nos. 1583 y 1584 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón, Sección La Sabana, Lugar El Estrecho; **Segundo:** que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Juan Esteban Olivero Féliz a nombre y representación de Alois G. Meyer y de Casiana Meyer Rosario de Tavarez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones hechas por el Dr. Leonte Reyes Colón a nombre y representación del señor Ramón Licinio Vargas Hernández, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus

mejoras en favor del señor Ramón Licinio Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en Luperón, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, en la calle 27 No. 17, cédula No. 5153, serie 50; **Quinto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de la antes dicha parcela proceda a expedir el correspondiente decreto de registro en la forma antes indicada.- Parcela número 1584.- Superficie: 71 Has., 34 As., 49 Cas.- **Primero:** que debe reconocer, como al efecto reconoce, como bueno y válido el acto auténtico No. 15 redactado y suscrito por el Dr. B. Ignacio Aybar Céspedes, Juez de Paz de Luperón, en funciones de Notario Público de fecha 29 de junio de 1954, por medio del cual Alois G. Meyer vendió a Ramón Licinio Vargas Hernández la cantidad de 150 Has., 92 As., 64 Cas., equivalentes a 2.400 tareas, porción que está dentro de las Parcelas Nos 1583 y 1584 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón, Sección La Sabana, Lugar El Estrecho, Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Juan Esteban Olivero Féliz a nombre y representación de Alois G. Meyer y de Casiana Meyer Rosario de Tavarez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones hecha por el Dr. Leonte Reyes Colón a nombre y representación de Ramón Licinio Vargas Hernández, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor del señor Ramón Licinio Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en Luperón, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, en la calle 27 No. 17, cédula No. 5153, serie 50; **Quinto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de la antes dicha parcela proceda a expedir el correspondiente decreto de registro en la forma antes indicada":

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Saneamiento viciado. Violación artículos 11, 61, 71, 84, 86, de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:**

Desnaturalización de los hechos (otro aspecto). Desnaturalización de los testimonios. Falsa o errónea interpretación de los mismos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de documentos públicos aportados al proceso. Silencio y falta de ponderación de los mismos;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso interpuesto por Casiana Meyer Rosario de Tavarez, fundándose en que ella no figuró, a ningún título, en la decisión objeto del recurso de casación y porque el solo alegato de ¿qué ella es hija del recurrente, Alois G. Meyer, y que, eventualmente, lo convenido entre éste y el recurrido, tiende a perjudicar sus derechos para la época en la cual ocurra el fallecimiento de su causante, no le otorga derecho alguno con anterioridad a la ocurrencia de ese futuro acontecimiento; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que por ésta se rechazan las reclamaciones de la recurrente Casiana Meyer Rosario de Tavarez de las Parcelas objeto de litigio, lo que era suficiente para que ella tuviera la facultad de interponer un recurso de casación; que, en tales condiciones, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada omite referirse al precio de la cosa vendida; que el precio consignado en el acto de venta es de RD$9,600.00, por un área de 2,400 tareas, sembradas de yerba de guinea, cercada de alambres de púas; que existen también en el terreno una casa de madera y un rancho de ordeño con todas las instalaciones necesarias, a lo que debe agregarse que dichos terrenos están comunicados por excelentes vías de acceso y se encuentran situados a escasos metros de la comunidad de La Sabana, y por dentro de los mismos pasan las redes de la Corporación Dominicana de Electricidad y los del acueducto mútiples; que para el año 1954, época de la supuesta venta esos terrenos habían adquirido un gran valor por las productivas cosechas de maíz y de tabaco obtenidas todos los años y por encontrar-

se incluídas ahora en el Polo turístico de Puerto Plata, en que los terrenos se venden por metros, por todo lo cual en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal; b) que, también, agregan los recurrentes, que la sentencia guarda silencio en cuanto a que en el expediente figura un extracto del acta de matrimonio de Ramón Licinio Vargas Hernández y Lourdes Meyer Robinson en la cual consta que esta última es hija del recurrente Alois G. Meyer, por lo que Ramón Licinio Vargas Fernández es yerno del recurrente; que la sentencia impugnada rehuye referirse a ese vínculo de parentesco; que a la fecha del citado matrimonio, o sea el 6 de marzo de 1955, Lourdes Meyer Robinson era la única hija de Alois G. Meyer, y, el recurrido Vargas Hernández, su único yerno; que una segunda hija que más tarde tuvo el recurrente, que responde al nombre de Casiana Meyer Rosario, nació el 10 de septiembre de 1955, año en que se celebró el matrimonio de Ramón Liciano Vargas Hernández con Lourdes Meyer, o sea el 6 de marzo de 1955, lo que significa que Casiana hacía 3 meses que había sido concebida por su madre Iluminada Rosario, con quien más tarde Alois G. Meyer contrajo un segundo matrimonio; que todos estos puntos fueron ponderados por el Tribunal Superior de Tierras en su decisión No. 7 del 8 de diciembre de 1981, que ordenó la celebración de un nuevo juicio, y en la cual se traza la orientación del proceso, mediante una instrucción exhaustiva que habría de determinar si el recurrente Alois G. Meyer había otorgado un consentimiento a una supuesta venta en favor de Ramón Liciano Vargas Hernández y en perjuicio de su hija legítima Casiana Meyer Rosario;

Considerando, en cuanto a la letra a) que el Tribunal a-quo no podía referirse a los puntos señalados por los recurrentes en esos alegatos, ya que la litis planteada por ellos no se refirió al valor del terreno ni a las mejoras existentes en el mismo, por lo que al ser planteados por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen un medio nuevo inadmisible de casación;

Considerando, en cuanto a la letra b) que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que Casiana Meyer Rosario "es litis consorte de su padre Alois G. Meyer; que, por tanto, no existen dificultades entre ellos, a tal punto que el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz ha concluído

en nombre de ámbos", que Casiana Meyer Rosario y Tavarez "nació el día 10 de septiembre de 1953, lo que descarta la posibilidad de que su madre estaba en gestación cuando fue suscrito el acto de venta del 28 de junio de 1954, es decir, quince meses antes de su nacimiento", que, por tanto, no es racional concebir que Alois G. Meyer pactara con Vargas Hernández una venta simulada para frustrar la vocación sucesoral de Casiana Meyer Rosario Tavares, al donar Meyer los inmuebles de que se trata de su otra hija Lourdes Meyer; que lo expuesto precedentemente demuestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en relación con los puntos señalados por los recurrentes; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y en el tercer medio, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se da por cierto que el recurrente, Alois G. Meyer llegó al país en el año 1922, que residió en el Ingenio Consuelo, en la Romana, en Santo Domingo y en Santa Fe, y que al comenzar la guerra europea fue a vivir a Puerto Plata, que para esa época tenía 24 años de edad; que entre el año 1922, cuando llegó al país, y el año 1954, fecha en que suscribió la supuesta venta, había transcurrido tiempo suficiente para que aprendiera el idioma español; que él era empleado del Central Romana, donde tenía que recibir instrucciones y cumplirlas; que también se da por establecido en la sentencia impugnada que el Notario que instrumentó la venta arguída de nulidad, y el Juez de Paz que levantó el acto de supuesta administración (de sus propios bienes), afirmaron en audiencia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 20 de junio de 1980, que Meyer, al otorgar esos actos tenías pleno conocimiento y conciencia de lo que consentía; y que entendió perfectamente la operación, por lo que no fue necesario recurrir a los dos testigos intérpretes exigidos por la Ley; que en la audiencia celebrada el 27 de mayo de 1980, por el Juez de Jurisdicción Original, Meyer declaró que cuando llegó a Puerto Plata hablaba y entendía bastante bien el español, que tales afirmaciones, aunque así constan en el acta de audiencia, son falsas, lo que se puede comprobar cotejando esas declaraciones con las que esos mismos funcionarios, el Notario, Dr. B. Ignacio Aybar

Céspedes, y el Juez de Paz, Benjamín Ureña Peña, prestaron por ante el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia celebrada el día 23 de marzo de 1982; que el Dr. Leonte Reyes Colón, actualmente Juez del Tribunal Superior de Tierras, fue abogado de una de las partes en la litis por lo que ha podido ejercer influencia en los jueces que dictaron la sentencia impugnada; que en dicho fallo se afirma que con la documentación se comprueba que la segunda hija de Meyer tiene el nombre de Casiana Meyer Rosario y que, según su acta de nacimiento, nació el 10 de septiembre de 1955; que los recurrentes han mantenido siempre, en todo el curso del proceso, que Alois Meyer fue favorecido por su entonces única hija Lourdes Meyer y su yerno Ramón Liciano Vargas Hernández, quienes, a sabiendas de que aquel no tenía el dominio del idioma español, lo indujeron a otorgarles un testamento sobre sus bienes; que lo que se suscribió, en realidad, fue una venta pura y simple en favor de su yerno, Ramón Liciano Vargas Hernández, que esa situación se hace aún evidente por la declaración del Notario actuante, Dr. Ignacio Aybar Céspedes, quien informó que en el acto se consignó que Alois G. Meyer transfería el derecho de propiedad, aunque se dijo que la venta era transitoria para resolver un problema de una demanda que había interpuesto su esposa contra él, por lo que luego Hernández traspasaba la misma propiedad a Alois G. Meyer; que aunque en el acto no se consigna así, declaró también el Notario, en su conciencia se trataba de un acto simulado, que Meyer consideraba que su esposa no era merecedora ni tenía derecho a adquirir esos bienes porque hacía 40 años que estaban separados, y agregó que él no vio cuando fue pagado el precio de la venta; que, alegan los recurrentes, que esas declaraciones han estado desnaturalizadas por el Tribunal a-quo, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, qùe en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que Alois G. Meyer nunca ha alegado que el acto del 28 de junio de 1954 era simulado, como en audiencia lo ha insinuado el testigo Dr. B. Ignacio Aybar Céspedes sino que esa convención, y la del 5 de agosto de 1963, son nulas, porque su consentimiento fue obtenido por medio del fraude; que de acuerdo con la declaración del mencionado testigo la simulación a la que se

referia tenia por finalidad defraudar a la entonces esposa de Alois G. Meyer o sea sustraer de la comunidad legal que existía entre él y su esposa Margarita Schulzo, las dos parcelas objeto del litigio; que, en todo caso, se expresa también en la sentencia, se trataría de la denuncia de una simulación hecha por una de las partes que ha intervenido en el acto ostensible; que en estos casos la prueba de la simulación debe hacerse por medio de un escrito que contenga lo que realmente convinieron las partes, o, cuando menos, un principio de pruebas por escrito, conforme a los artículos 1341 y 1347 del Código Civil;

Considerando, que, en efecto, tal como lo ha juzgado el Tribunal **a-quo**, cuando la declaración en simulación es demandada por una de las partes contratantes, como ocurre en la especie, ellas han podido procurarse la prueba escrita de la simulación y por tanto, se necesita que el demandante produzca, al menos, un principio de pruebas por escrito; que los jueces del fondo aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación, como también los hechos constitutivos del fraude; que, en definitiva, es esto último lo que ha venido alegando el recurrente Alois G. Meyer, que el alegato de que el Juez del Tribunal Superior de Tierras, Leonte Rafael Reyes Colón, habia sido abogado de una de las partes en causa, y pudo ejercer influencia en la solución de la litis, carece de pertinencia por cuanto él no ha formado parte del Tribunal Superior que conoció de este caso; que, por tanto, la Suprema Corte estima que el Tribunal **a-quo**, pudo como lo hizo apreciar, que en el acto de venta intervenido entre el recurrente y su yerno Ramón Liciano Vargas Hernández del consentimiento del vendedor Alois G. Meyer no fue obtenido mediante maniobras fraudulentas, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el 8 de diciembre de 1981, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión preparatoria en relación con el saneamiento catastral de las Parcelas en litigio en la cual existen profundas contradicciones con la decisión ahora impugnada; pero,

Considerando, que por la decisión No. 7 del Tribunal Superior de Tierras dictada el 8 de diciembre de 1981, en

relación con las Parcelas en discusión se ordenó la celebración de un nuevo juicio con el fin de que se diera la oportunidad a todos los interesados en este asunto que no habían sido citados para que presentaran sus declaraciones y con el fin de que se ventilaran pública y contradictoriamente, todas las cuestiones a la que se refería esa sentencia y a los que podrían presentarse en lo futuro; que las sentencias del Tribunal Superior de Tierras que ordenan la celebración de un nuevo juicio son de caracter preparatorio, por lo que las contradicciones que pudieran existir entre sus motivos y la sentencia definitiva del Tribunal Superior que intervenga posteriormente, son irrelevantes y, por tanto, no pueden influir sobre la solución del reucrso de casación que se interponga contra esta última sentencia; por todo lo cual el cuarto y el último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alois G. Meyer y Casiana Meyer Rosario de Tavarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre de 1984, en relación con las Parcelas No. 1583 y 1584 del D. C. No. 5 del Municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1988 N° 18

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de marzo de 1982.
Materia: Tierras.
Recurrente(s): Ponciano Rondón Sánchez y Paula Vásquez Vda. Vilorio y Compartes.
Abogado(s): Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Recurrido(s): Andrés del Rosario.
Abogado(s): Dr. Manuel A. Nolasco G.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Rafael Richiez Saviñón, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Vásquez Vda. Vilorio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 1153, serie 27; Simón Andrés Vilorio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 17917, serie 27; Josefina Vilorio Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera; Alejandrina Vilorio Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Guayabo Dulce, Municipio de Hato Mayor; y Dr. Ponciano Rondón Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la casa No. 11 de la Avenida Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de marzo de 1982, en relación con la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Nolasco G., cédula No. 13584, serie 25, abogado del recurrido, Andrés del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 12875, serie 25, domiciliado en la casa No. 15 de la Avenida "Dr. Teófilo Hernández", de la avenida del Seybo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1982, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 1ro. de junio de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 24 del mes de mayo del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original dictó el 9 de junio de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe modificar y modifica la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha noviembre 18 de 1975 la cual declaró que la única persona con calidad para recoger los bienes relictos por la finada Andrea Vilorio Vda.

Piantini y transigir con ellos es su sobrino Mario Julio Vilorio, legatario a título universal y ordenó anotar al pie del Certificado de Título No. 60-63 que ampara la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor en el derecho perteneciente a Andrea Vilorio Vda. Piantini ascendente a 20 Has., 85 As., 69.70 Cas., un 30% en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez y un 70% en favor de Mario Julio Vilorio, en el sentido de que sea mantenida la anotación en esa porción a nombre de Andrés del Rosario; **SEGUNDO**: Que debe ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís mantener el registro de 20 Has., 85 As., 69.70 Cas., de terrenos y sus mejoras dentro de la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, Provincia del Seybo en favor de Andrés del Rosario, anotado en el Certificado de Título No. 60-63; **TERCERO**: Que debe desestimar y desestima, por los motivos ya expuestos las conclusiones formuladas por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez a nombre de Mario Julio Vilorio; **CUARTO**: Que debe declarar y declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado perviviente común en bienes Paula Vásquez Vda. Vilorio y sus hijos legítimos: Simón André Vilorio Vásquez, Mario Julio Vilorio Vásquez, Josefina Vilorio Vásquez y Alejandrina Vilorio Vásquez, en la proporción de un 50% para la primera y 50% para los hijos legítimos"., b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: 1.**- Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, por sí y a nombre y en representación de la señora Paula Vásquez Viuda Vilorio y los señores Simón Andrés, Mario Julio, Josefina y Alejandrina Vilorio Vásquez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de junio de 1980, en relación con la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo. 2.- Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión más arriba indicada, para que en lo adelante su dispositivo sea como sigue: **PRIMERO**: Se desestima, por los motivos ya expuestos, las conclusiones formuladas por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre

del señor Mario Julio Vilorio. **SEGUNDO**: Se mantiene, con toda su fuerza y efectos legales, la anotación realizada en el Certificado de Título No. 60-63 y la Carta-Constancia expedida en favor del señor Andrés del Rosario en fecha 11 de Octubre de 1974, contentivo de la venta otorgada por la señora Andrea Vilorio Viuda Piantini en favor del señor Andrés del Rosario".

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio**: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el primero y en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis a) que frente a la denuncia de la nulidad del acto notarial traslativo de la propiedad, así como el pedimento de revocación del testamento instrumentado por el Dr. Luis Emilio Figueroa C., Notario Público del Municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras debió ordenar el reenvío de la causa para conocer de la demanda en falsedad de un acto auténtico, ya que el recurrente depositó en apelación un acto de Alguacil como principio de prueba para inscribirse en falsedad; b) que el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó en su sentencia los hechos de la causa y los documentos aportados; que si bien es cierto que los jueces del fondo aprecian el grado de verosimilitud de un principio de prueba por escrito y la fuerza de las presunciones que lo completan, todo es a condición de que no se desnaturalicen los documentos aportados; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** estaba en la obligación de oir las declaraciones de los testigos para llegar a una sustanciación de los hechos y el derecho; que en Jurisdicción Original Andrés del Rosario declaró que él había comprado solamente 105 tareas dentro de la Parcela en discusión, y, sin embargo, el Tribunal le adjudicó, con un documento falso, más del doble de esa extensión; que, por otra parte, quedó claramente establecido que el terreno en ningún momento fue vendido por Andrea Vilorio, sino que la supuesta venta fue hecha por su consejo de familia; que el Tribunal **a-quo** falló el caso sin oir a las partes; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el juez de jurisdicción original hizo en su sentencia una fiel interpretación de los hechos y una correc-

ta aplicación de la ley, en razón de que si bien es verdad que mediante el testamento público contenido en el acto No. 29 del 26 de abril de 1935, instrumentado por el Notario Público de San Pedro de Macorís, Teodosio Masimiliano Mejias Gil, Andrea Vilorio Lorenzo instituyó a su sobrino Julio Vilorio como legatario universal de sus bienes, no menos cierto es que dicho testamento fue revocado mediante el acto del 30 de enero de 1974, instrumentado por el Notario Público del Seibo, Dr. Luis E. Figueroa C., por estar disponiendo dicho legatario de los bienes objeto del legado sin esperar que la disponente muriera; que luego Andrea Vilorio Lorenzo vendió a Andrés del Rosario, por acto del 4 de febrero de 1974 todos sus derechos, equivalentes a 20 Has., 8 As., 69 Cas., y 70 dm2, en la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, acto que fue registrado en el Registro de Títulos, según Certificado de Título No. 60-63, y le fue expedida la Carta-Constancia correspondiente; que, por tanto, se expresa también en la sentencia impugnada, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de noviembre de 1975 por la cual se ordenó la transferencia de un treinta por ciento del terreno en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez y de un setenta por ciento del mismo en favor de Mario Julio Vilorio, fundándose en el mencionado testamento, carecía de objeto por cuanto éste había sido revocado como se dice antes, revocación que se corrobora por haber vendido la testadora todos sus derechos en la Parcela a Andrés del Rosario, habiendo fallecido Andrea Vilorio el 18 de febrero de 1974, estos es, con posterioridad a la venta mencionada; que, asimismo, como consecuencia de lo expuesto precedentemente por la sentencia impugnada se rechazó la declaratoria de herederos de Mario Julio Vilorio por falta de interés; pero

Considerando, que lo expuesto precedentemente, revela que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos alegada por los recurrentes; que estos se refieren en sus alegatos a la existencia de un principio de prueba por escrito, que debió ser completado con la prueba testimonial; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que los actuales recurrentes no sometieron al Tribunal **a-quo** ningún contra escrito ni documento alguno que constituyera un principio de prueba por escrito; que aún cuando esto hubiera sucedido era a

dichos recurrentes a quienes correspondía someter la prueba complementaria, pero no al Tribunal de Tierras, ya que el papel activo para la obtención de la prueba que acuerda la ley a dicho Tribula sólo lo puede ejercer durante el saneamiento catastral; que lo alegado por los recurrentes en este medio no constituye desnaturalización alguna; que en cuanto al alegato de que el recurrido Andrés del Rosario declaró en Jurisdicción Original que solo reclamaba 105 tareas del terreno, el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que tanto en su instancia introductiva de la litis por él planteada como en sus conclusiones de audiencia Andrés del Rosario reclamó la totalidad de la extensión de la Parcela 83 objeto del litigio; que, por tanto el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio del recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los recurrentes no solamente tienen vocación sucesoral con respecto a los bienes relictos de la finada Andrea Vilorio por el testamento otorgado por ella en favor del finado Mario Julio Vilorio, sino que también tienen ese derecho por vínculos familiares, ya que ella falleció sin dejar descendientes; que al fallar como lo hizo el Tribunal **a-quo** violó su derecho de defensa;. pero

Considerando, que, como se ha expresado antes, en relación con el examen del segundo medio del recurso; Andrea Vilorio pudo, como lo hizo, traspasar sus derechos en la Parcela No. 83 a Andrés del Rosario, y, por tanto, las personas con vocación hereditaria de la vendedora no tenían derechos sobre esa Parcela; que al reconocer el Tribunal **a-quo**, como válido dicho traspaso, basándose en los rezonamiento antes expuestos, no violó el derecho de defensa de los recurrentes, quienes, por otra parte, según consta en el expediente y en las sentencias dictadas en el caso, comparecieron a las audiencias celebradas tanto en Jurisdicción Original y por el Tribunal Superior de Tierras, ante los cuales presentaron sus alegatos y conclusiones; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paula Vásquez Vda. Vilorio, Simón Andrés Vilorio Vásquez, Josefina Vilorio Vásquez, Alejandrina Vilorio Vásquez y Dr. Ponciano Rondón Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de

Hato Mayor, el 31 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Manuel A. Nolasco G., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1988 Nº 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de abril de 1983.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): María Primitiva Caraballo Vda. Estrella y Ana Rita García y compartes.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Primitiva Caraballo Vda. Estrella, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 7032, serie 32, y Ana Rita García, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 2747, serie 31, y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de abril de 1983, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Acevedo, la persona civilmente responsable Comercial Nival, C. por A., las partes civiles constituidas Ana Rita García, María Primitiva Vda. Ceballo, Pascual de Jesús Espinal, Consuelo Díaz, Migual A. Sosa y Juan Roberto Lora, contra sentencia correccional Núm. 984

de fecha 21 de septiembre de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Acevedo, inculpado de viol. Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles intentadas por Ana Rita García, Pascual Espinal, Consuelo Díaz, Miguel Angel Sosa, Juan Roberto Lora, y María Primitiva Caraballo Vda. Estrella, a través de sus abogados constituídos Dr. Clyde Eugenio Rosario, Héctor Valenzuela y Lic. Ramón B. García, respectivamente por haber sido hechas conforme a la Ley, en contra de Francisco Acevedo y Comercial Nival C. por Francisco Acevedo y Comercial Nival C. por A., persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Francisco Acevedo y a Comercial Nival C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: A) de RD$20,000.00 a favor de la Sra. Ana Rita García; B) de RD$10,000.00 a favor de Pascual Espinal y Consuelo Díaz para cada uno; C) de RD$5,000.00 en favor de Miguel Angel Sosa y Juan Roberto Lora por cada uno; y de RD$10,000.00 en favor de la Sra. María Primitiva Caraballo Vda. Estrella por los daños morales y materiales recibidos por ellos con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena además a Francisco Acevedo y Comercial Nival, C. por A., al pago solidario de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Hugo Alvarez Valencia en su parte tercero en cuanto a declarar prescrita la acción contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conforme a las prescripciones del artículo 35 de la Ley 126 y del artículo 10 de la Ley 4117, la primera sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y en consecuencia se declara prescrita la acción contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha extemporánea; **Séptimo:** Se condena además a Francisco Acevedo y Comercial Nival, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde E. Rosario, Héctor Valenzuela y el Lic.

Ramón B. García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO**: Revoca en todas sus partes la supradicha sentencia recurrida por haber realizado el Juzgado a-quo una errada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado falsamente el derecho, y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide de manera que se dirá en los ordinales tercero y siguientes de la presente; **TERCERO**: Declara al nombrado Francisco Acevedo, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre accidentes causados con vehículos de motor en perjuicio de Federico A. Estrella, Paula Altagracia Espinal, Manuel de los Santos García y Miguel Angel Sosa y, por consiguiente, lo descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO**: Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas: a) por Pascual de Jesús Espinal y Consuelo Díaz en su calidad de padres de la occisa Paula Altagracia Espinal; Miguel Angel Sosa y Juan Roberto Lora por órgano del Dr. Héctor Valenzuela; b) Ana Rita García en su calidad de madre de Manuel de los Santos García, por órgano del Dr. Clyde E. Rosario representado en audiencia por el Dr. Héctor Valenzuela; c) María Petronila Caraballo Vda. Estrella en su calidad de madre legítima del occiso Emeregirdo Estrella Caraballo por mediación del Lic. Ramón B. García G., todas contra la persona civilmente responsable Comercial Nival, C. por A., y el prevenido Francisco Acevedo con oponibilidad a la Compñía aseguradora San Rafael, C. por A., por haber sido hechas legalmente; **QUINTO**: Rechaza, en cuanto al fondo dichas constituciones en partes civiles por ser improcedentes y mal fundadas; **SEXTO**: Declara no prescrita la acción incoada contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., por razón de que la prescripción que tiene su fundamento en un hecho delictual, así como la acción civil que del mismo se desprende, prescriben por tres años de acuerdo con los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, no por el 35 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República Dominicana (Ver B.J. No. 847.- Jun. 1981.- Págs. 1484 y 1485); **SEPTIMO**: Declara, en cuanto al prevenido Francisco Acevedo, las costas penales de oficio; **OCTAVO**: Condena las partes civiles Pascual de Jesús Espinal y Consuelo Díaz en su indicada calidad, Miguel Angel Sosa, Juan Roberto Lora; Ana Rita García en su referida calidad y María

Petronila Caraballo en su expresada calidad, al pago de las costas civiles, las cuales declara distraídas en provecho de los Dres. Hugo Francisco Alvarez Valencia y Manuel Tomás Rodríguez, quienes declararon haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO**: Declara la presente sentencia no oponible ni ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantda en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 27 de abril de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estas recurrentes, partes civiles constituídas, han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Unico**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Primitiva Caraballo Vda. Estrella y Ana Rita García y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de abril de 1983.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1988 N° 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 12 de junio de 1979.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): María del Pilar Hernández García.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Hernández García, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Arenoso Villa Rivas, Provincia Duarte, cédula No. 2921, serie 58, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 12 de junio de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. SILVIO AUGUSTO VENTURA, a nombre y representación de MARIA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA, parte civil constituída por el Magistrado Procurador General de ésta Corte de Apelación, por ajustes a las normas procesales, contra sentencia correccional número 409 dictada en fecha 26 de junio de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara:

Buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. MARIA DEL PILAR FERNANDEZ GARCIA, através de su abogado constituído DR. SILVIO AUGUSTO VENTURA, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se declara al nombrado MARIO ANTONIO ESPAILLAT, de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo Violación a la Ley No. 5869, en perjuicio de la Sra. MARIA DEL PILAR FERNANDEZ GARCIA, y en consecuencia se DESCARGA por no haber cometido se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Rechazan las conclusiones presentadas por la señora MARIA DEL PILAR FERNANDEZ GARCIA, a través de su abogado DR. SILVIO AUGUSTO VENTURA, por improcedente y mal fundada y se CONDENA a dicha parte civil al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del DR. PEDRO GUILLERMO GRULLON LOPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad descarga al prevenido MARIO ANTONIO ESPAILLAT, del hecho puesto a su cargo, por falta de intención delictuosa; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte civil constituída al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distacción de las últimas a favor del DR. PEDRO GUILLERMO GRULLON LOPEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 31 de julio de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funde será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

DR. ANGEL M. SOLER SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Consdierando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, ésta recurrente parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condicones dicho recurso resulta nulo al tenor del art. 37 antes citado;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Fernández García, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 12 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior por el presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicad por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1988 N° 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1985.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Celso Natera Guzmán y Seguros Pepín, S. A.
Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Jesús Mejía Pérez y Mireya del Carmen Paulino.
Abogado(s): Licdo. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celso Natera Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 116696, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2 No. 2 Villa Faro, Distrito Nacional, y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de noviembre de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 6 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Felix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Jesús Mejia Pérez y Mireya del Carmen Paulino, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 191714 y 262995, series 1ra., domiciliados y residentes en la calle 29 del Ensanche Espaillat, del 6 de junio de 1986, suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de noviembre del año 1984, por el Dr. Esteban Alonzo Ramírez, a nombre y representación de Celso Natera Guzmán, Crisante Hierro y

la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe pronuanciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Celso Natera Guzmán, quien no obstante haber sido legalmente citado, no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y como al efecto declara culpable al nombrado Celso Natera Guzmán, de violación a los artículos 49 letra c), 65 y 72, de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Bladimir de Js. Mejía, y en consecuencia se condena al pago de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Jesús mejía Pérez y Mireya del Carmen Paulino, padres y tutores legales del mencionado menor, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José B. Pérez Gómez, contra el nombrado Celso Natera Guzmán, por su hecho personal y Crisante Hierro, persona civilmente responsable por haberla hecho de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar como al efecto condena a Celso Natera Guzmán, y Crisante Hierro, en sus indicadas calidades al pago de la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), a favor de los señores Jesús Mejía Pérez y Mireya del Carmen Paulino, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en sus calidades de padres y tutores legales del menor Bladimir de Jesús Mejía; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Celso Natera Guzmán, y Crisante Hierro, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; **Sexto:** Que debe condenar y como al efecto condena a Celso Natera Guzmán, y Crisante Hierro, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y como al efecto declara la presente sentencia común oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del

vehículo que ocasionó el accidente, según póliza No. A-14575, la cual vence el día 30 de marzo de 1984, puesta en causa de conformidad con los artículos 3, 149 y 194, del Código de Procedimiento Criminal, 10 Modificado de la Ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y siguiente del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Celso Natera Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Celso Natera Guzmán, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Crisante Hierro, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 párrafo 7mo. y 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Errada calificación de los hechos de la prevención. Violación al artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que en el expediente no consta que el Alguacil actuante agotara los requisitos establecidos por la jurisprudencia, para que se considera al prevenido legalmente citado, que en efecto para citar a una persona de acuerdo con el artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el Alguacil actuante deje constancia en el acta de que el prevenido no tiene residencia ni domicilio conocido en la República, y que se diga a ciertas oficinas públicas en busca de información, que al no hacerlo así la citación es irregular y la condenación contra el acusado es responsable, ya que se violaría su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que el prevenido fue representado en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** por un abogado, quien concluyó al fondo en su defensa pidiendo su descargo y el rechazamiento de la constitución en parte civil, sin alegar la irregularidad de la citación del prevenido, que por tanto el prevenido pudo defenderse y el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado ya que el presente medio resulta nuevo y en consecuencia inadmisible en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el prevenido ha sostenido siempre que al dar reversa, no vio que el menor estaba detrás de sus vehículo y esto motivó a que lo atropellara; que la Corte **a-qua** ha enmarcado al prevenido en el artículo 65 de la Ley de Tránsito considerando que fue torpe y negligente al incursionar en la vía sin advertir que alguna persona estuviera en la misma, que es evidente que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos del proceso y les ha atribuido una falsa calificación; b) que la Corte **a-qua** no expone con precisión los hechos a fin de examinar las circunstancias que originaron el accidente, incurriendo en falta de motivos, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de marzo de 1984, mientras el prevenido Celso Natera Guzmán, conducía la camioneta placa No. L02-9850 transitando de Norte a Sur por la calle 29, al llegar a la casa No. 66 del Ensanche Espaillat, se detuvo y dio reversa, y atropelló al menor Bladimir de Jesús Mejía quien se encontraba frente a dicha casa; b) que con motivo del hecho, el mencionado menor sufrió lesiones curables dentro de 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Celso Natera Guzmán, por realizar un movimiento en retroceso (reversa) sin advertir si la vía estaba despejada;

Considerando, que por lo antes expuesto, resultó evidente que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo,

dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, incoar en desnaturalización alguna, y asimismo el fallo impuganado contienen una relación de los hechos de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su tercero y cuarto medios de casación, que se reunen para su examen alegan en síntesis: a) que la sentencia impugnada asigna a la parte civil una indemnización de RD$5,000.00 pesos, de acuerdo a un certificado médico complaciente, sin que existan pruebas en el expediente de que la parte reclamante sufrió daños materiales y morales a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor, el cual, no ejerciendo ninguna actividad productiva, los jueces solo podían tomar en cuenta los gastos incurridos por los padres y evaluar el pretium dolores conforme las lesiones sufridas por la víctima, que en la especie la evaluación del daño se hizo de manera arbitraria, sin comprobar si las condenaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido; b) que a la parte civil se le ha concedido una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, que el artículo 1153, se aplica únicamente a las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, que en la especie resulta absurdo la indemnización supletoria acordada a la parte civil constituída que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

En cuanto al alegato de la letra a

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para conceder la indemnización a la parte civil constituida expuso que esta Corte ha examinado el certificado médico del 7 de junio de 1984 expedido por el Dr. Guerrero Rosario, médico Legista del Distrito Nacional, donde se hace constar que las lesiones físicas sufridas por el menor agraviado, curan en término de ciento veinte días (120), que al mismo tiempo sirve de

prueba de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los padres de dicho menor, constituidos en parte civil;

Considerando, que como se advierte estos motivos son suficientes y pertinentes para justificar la indemnización acordada a la parte civil, la cual a juicio de esta Corte no es irrazonable, y en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que en esta manera de accidentes ocasionados por vehículos de motor, la indemnización, tiene un origen delictual y por tanto los jueces pueden, como en el presente caso, conceder a las partes civiles constituidas, indemnizaciones complementarias como el pago de los intereses legales a partir de la demanda, sin que incurran en la violación denunciada, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús Mejía Pérez y Mireya del Carmen Paulino, en los recursos de casación interpuestos por Celso Natera Guzmán y Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de noviembre de 1985, por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Celso Natera Guzmán al pago de las costas penales y civiles ordenado la distracción de estas últimas en favor del Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguro Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernándo E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1988 N° 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 2 de agosto de 1983.
Materia: Civiles.
Recurrente(s): Manuel Rodríguez Santana.
Abogado(s): Dr. Bienvenido Leonardo y Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.
Recurrido(s): Juana Ramona Hernández Mejía.
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el municipio de Miches, cédula No. 232, serie 29, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Leonardo C. y Dr. Pompilio Bonilla C. abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 13 de mayo de 1987, firmado por sus abogados en el que se

proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 3 de febrero de 1987, declarando el defecto de la recurrida Juana Ramona Hernández Mejía;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de mayo del corriente año 1988, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 77, 78 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda incoada por Manuel Rodríguez Santana, en nulidad de testamento, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 30 de junio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, contra el Sr. Manuel Rodríguez Santana, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes la instancia suscrita por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, a nombre y representación del Sr. Manuel Rodríguez Santana, de fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos ochentiuno (1981) dirigida al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en relación a solicitud de Reapertura de Debates, por motivo externados en cuerpo de ésta; **TERCERO**: Acoger, como al efecto, acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas in-voce por el Dr. Baron del Guidice y

Marchena, a nombre y representación de la Sra. Juana Ramona Hernández Mejía, por ser justas y reposar en la ley; **CUARTO**: Descargar, como al efecto descarga, a la Sra. Juana Ramona Hernández Mejía, en la demanda incoada en su contra, por falta de prueba legal; **QUINTO**: Comisionar, como al efecto comisiona, al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercio del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO**: Condenar, como al efecto condena, al Sr. Manuel Rodríguez Santana, al pago de las costas del presente procedimiento, distrayendola en favor y provecho del Dr. Baron del Guidice y Marchena"; b)que sobre el recurso de apelación interpuesto por Manuel Rodríguez Santana, contra la mencionada sentencia intervino la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Rodríguez Santana contra sentencia dictada, en fecha 30 de junio de 1981, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia al comienzo del presente fallo, por haberse efectuado dentro de los plazos y de acuerdo a las prescripciones establecidas por la Ley; **SEGUNDO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante Manuel Rodríguez Santana por falta de concluir; **TERCERO**: Descarga, pura y simplemente a la intimada Juana Ramona Hernández Mejía del recurso de apelación interpuesto por Manuel Rodríguez Santana contra la sentencia de fecha 30 de junio de 1981, a que se contrae el presente proceso; **CUARTO**: Comisiona al Ministerial Luis María Peralta Almonte, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO**: Condena al apelante Manuel Rodríguez Santana al pago de las costas, distraídas a favor del Doctor Baron del Guidice Marchena por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, según su afirmación";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: Falta de base legal.- Violación a los artículos 971 y 975 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio**: Violación artículo 150 y falta aplicación de la Ley; **Tercer Medio**: Violación artículo 141 Código Procedimiento Civil y falsa aplicación de la Ley;

Cuarto Medio: Falta de examen de los documentos no sometidos al Tribunal (Testamento) y violación al derecho de defensa,

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente que la sentencia se limitó a ratificar un defecto, que había pronunciado ya con anterioridad a la audiencia del fondo conocida por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que declinó eximanir los documentos y no lo hizo en el caso, el denominado "Testamento", el cual no fue depositado por la parte que solicitó el descargo, con lo que se violaron los artículos 971 y 975 del Código Civil; que no tomó en cuenta el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de un asunto de extraordinaria importancia como es la demanda en nulidad de testamento; que en ningún momento analizó los hechos que dieron origen a la demanda, lo que le impidió hacer una exposición sumaria de los hechos; que los Jueces debieron examinar los documentos sobre todo el testamento, que al no ser depositado, la hoy recurrente no tuvo oportunidad de probar las razones de hecho y de derecho, que dieran origen a la demanda en nulidad de dicho destacamento; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que a la audiencia pública celebrada por la Corte **a-qua**, en la fecha previamente fijada, solamente compareció la intimada Juana Ramona Hernández Mejía, representada por su abogado constituido quien concluyó en la forma que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir;

Considerando, que si él intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos de su apelación se pronunciara en su contra el descargo de su recurso, si él mismo es pedido en audiencia por conclusiones del intimado como ocurrió en el caso, sin que los Jueces estén obligados a examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que el actual recurrente no compareció por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte **a-qua**, al descargar pura y simplemente a la recurrida Juana Ramona Hernández Mejía del recurso de apelación inter

puesto por Manuel Rodríguez Santana, hizo una correcta aplicación de la Ley, en tales condiciones el recurso interpuesto, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haber sido solicitado por parte alguna con interés;

Por tales motivos: **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Santana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones civiles el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 1988.

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos. .	18
Recursos de casación civiles fallados.	7
Recursos de casación penales conocidos. .	29
Recursos de casación penales fallados. . .	15
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	3
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos. .	
Recursos declarados perimidos.	
Declinatorias	12
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	58
Nombramientos de Notarios	28
Resoluciónes administrativas. .	23
Autos autorizados emplazamientos. . . .	30
Autos pasandos expedientes para dictamen.	54
Autos fijandos causas. . . .	42
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.	1
TOTAL	324

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.,
31 de mayo de 1988